

Departamento de Ciencia de la Información

Facultad de Humanidades

Universidad Nacional de Mar del Plata

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. Su incidencia en bibliotecas y estado de su implementación en América Latina.

Alumna

Virginia Inés Simón

Directora

Dra. Silvia Sleimen

Co-Director

Dr. Francisco Bariffi

Tutor

Mg. David Ricardo Ramirez Ordoñez

Fecha: 10 - 05 - 2021

Resumen:

Esta investigación busca conocer el estado de implementación del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y su incidencia en bibliotecas en América Latina. Se analizará la situación actual del Tratado de Marrakech en los países de América Latina y el Caribe, determinando los casos en que se ha implementado, y en los que su implementación se encuentra pendiente, estableciendo para ello un mapa de visualización gráfica. Se identifican las problemáticas que persisten en los países en que la implementación del TM aún se encuentra pendiente. Se identifican las tensiones de derechos en el sistema de propiedad intelectual latinoamericano, con especial énfasis en el contexto nacional argentino. Este recorrido permite sugerir una serie de propuestas y soluciones de consenso para la implementación efectiva del TM en Argentina y América Latina y el Caribe.

Palabras clave: Tratado de Marrakech, derecho de autor, discapacidad, bibliotecas

Keywords: Marrakesh Treaty, copyright, disability, libraries

Tema:

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. Su incidencia en bibliotecas y estado de su implementación en América Latina.

Fundamentación, elección del tema

Esta investigación tiene su origen a partir de la experiencia personal de la autora en el campo del acceso a la información para personas con discapacidad en el contexto de la Red Iberoamericana de Expertos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Red CDPD), y en razón de la reciente ratificación del Tratado de Marrakech (TM) por parte de distintos países a lo largo del mundo, principalmente en América Latina y el Caribe.

En particular, el acceso a la información para personas con discapacidad es un tema sensible por su relación con la garantía de equiparación de derechos de todas las personas, el acceso a oportunidades de desarrollo y el empoderamiento de las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos. Además, interesa en este trabajo la inherente vinculación entre el Tratado de Marrakech y el sistema de tensiones de derechos en el marco de la propiedad intelectual, las personas beneficiarias y los sujetos alcanzados en el reconocimiento de distintos instrumentos normativos de orden internacional, a saber: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Un análisis exhaustivo podría establecerse en el estudio de las regulaciones nacionales en materia de derecho de autor, para determinar el alcance de fondo e impacto del TM, país por país. Este estudio sólo presentará las observaciones específicas relativas al plano nacional Argentino y a nivel regional latinoamericano hasta febrero de 2021.

Conocer el estado de implementación del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso permitirá delinear estrategias de incidencia regional para la ratificación e implementación del TM en América Latina y el Caribe, y su correcta aplicación en las bibliotecas, entendidas en todas sus tipologías como entidades autorizadas.

Problema de investigación

Conocer el estado de implementación del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y su incidencia en bibliotecas en América Latina.

Objetivos

Generales

- Analizar la situación actual del Tratado de Marrakech en los países de América Latina y el Caribe que lo han ratificado. Determinar los casos en que se ha implementado, y en los que su implementación se encuentra pendiente.
- Identificar las problemáticas que persisten en los países en que la implementación del TM aún se encuentra pendiente.

Específicos

- Establecer un mapa de visualización sobre la implementación del TM en América Latina y el Caribe.
- Determinar las tensiones de derechos en el sistema de propiedad intelectual latinoamericano, con especial énfasis en el contexto nacional argentino.
- Sugerir propuestas y soluciones de consenso para la implementación efectiva del TM en Argentina y América Latina y el Caribe.

Tipo de investigación

La presente tesis de grado es un estudio descriptivo, cuya finalidad reside en establecer un marco de contexto sobre la implementación del Tratado de Marrakech en América Latina y el Caribe, y su incidencia para los profesionales de la información.

En palabras de Hernández-Sampieri¹: “Así como los estudios exploratorios sirven fundamentalmente para descubrir y prefigurar, los estudios descriptivos son útiles para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación.” En este marco, el Tratado de Marrakech es un instrumento normativo

¹ Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, L., & Baptista Lucio, M. del P. (2010). Metodología de la Investigación (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.

vinculante a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las legislaciones en propiedad intelectual de los países suscritos, siendo un interesante punto de análisis respecto de la necesidad de trabajar por un equilibrio de derechos entre los sujetos alcanzados en dichas regulaciones, y sus beneficiarios directos: las personas con discapacidad.

El desarrollo escrito de esta investigación se encuentra basado en el concepto de ciencia abierta y acceso abierto accesible siempre que ello fuera viable. Se han tomado técnicas de lectura fácil y diagramación de textos accesibles para disminuir las barreras de acceso a la lectura y promover su alcance al mayor número de personas posibles. Es por ello que se presentan descripciones en texto sobre cada gráfico utilizado y se analizan los datos de tablas que son presentadas en forma completa en el apartado de anexos.

Delimitación de universo

Este estudio abarca el análisis del estado de implementación del Tratado de Marrakech en los países de América Latina y el Caribe.

Relevamiento de información

Se realizará una recopilación bibliográfica de datos primarios obtenida de fuentes de primera mano, tales como la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (World Intellectual Property Organization, en adelante, OMPI²) y la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (International Federation of Library Associations and Institutions, en adelante, IFLA³)

Se establecerá un marco teórico y de referencia al tema en abordaje a la producción publicada o inédita, pudiendo constar las mismas de libros, capítulos de libros, artículos académicos, informes y ponencias, entre otros.

La recopilación de informes en materia de implementación del TM en países de América Latina y el Caribe, permitirá visibilizar el estado de implementación en la región, tanto como los vacíos legislativos a cubrir en materia de modificaciones a las leyes de propiedad intelectual vinculantes.

² Organización Mundial de Propiedad Intelectual. Disponible en:
<https://www.wipo.int/portal/en/index.html>

³ Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas. Disponible en:
<https://www.ifla.org/ES/>

TABLA DE CONTENIDOS

Resumen:	2
Fundamentación, elección del tema	3
Problema de investigación	4
Objetivos	4
Tipo de investigación	4
Delimitación de universo	5
Relevamiento de información	5
Índice de tablas	8
Índice de imágenes	9
Lista de siglas	10
Agradecimientos	11
1. Introducción	12
Aceptación o Aprobación	16
Adhesión	17
Depósito	17
Entrada en vigor	18
Partes	18
Ratificación	18
Implementación	19
2. Acceso a la información para personas con discapacidad	20
Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.	21
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	21
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	21
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	22
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.	22
2.1 América Latina. Limitaciones y excepciones al derecho de autor para bibliotecas en beneficio de personas con discapacidad	25
3. Propiedad intelectual y derechos de autor	27
3.1 Tratado de Marrakech	30
3.1.2 Claves del Tratado de Marrakech	31
Beneficiarios	35
Entidades autorizadas	35
Intercambio transfronterizo	36
3.1.3 Estado de implementación del Tratado de Marrakech en América Latina	36

3.2 Limitaciones y excepciones al derecho de autor para el acceso a la información a personas con discapacidad. Los desafíos de las legislaciones nacionales.	38
3.2.1 América Latina	40
Argentina	40
Belice	41
Bolivia	41
Brazil	41
Chile	42
Colombia	43
Costa Rica	43
Ecuador	44
El Salvador	45
Guatemala	45
Haití	46
Honduras	46
Jamaica	46
México	47
Panamá	48
Paraguay	48
Perú	49
República Dominicana	49
Uruguay	49
3.2.2 Argentina	53
3.2.3. Sanción de la ley 27588 que implementa el Tratado de Marrakech en Argentina	56
4. Incidencia del Tratado de Marrakech en las bibliotecas	57
4.1. Bibliotecas, bibliotecarios y responsabilidad social	58
5. Conclusiones	60
5.1 Mapa de visualización sobre la implementación del TM en América Latina y el Caribe.	60
5.2 Una propuesta transversal	64
6. Anexos	66
Tabla 1. Tratados administrados por la OMPI. Partes Contratantes del Tratado de Marrakech para las personas con discapacidad visual (Total Partes Contratantes :79)	66
Tabla 2. Estado del Tratado de Marrakech en América Latina	76
7. Bibliografía	78

Índice de tablas

Tabla 1. Tratados administrados por la OMPI. Partes Contratantes del Tratado de Marrakech para las personas con discapacidad visual (Total Partes Contratantes :79)

Tabla 2. Estado del Tratado de Marrakech en América Latina

Índice de imágenes

Gráfico 1. Mapa de Tratados administrados por la OMPI. Partes Contratantes del Tratado de Marrakech para las personas con discapacidad visual

Gráfico 2. Pasos en el proceso de implementación.

Gráfico 3. Mapa gráfico de América Latina y el Caribe que señala excepciones para personas con discapacidad en América Latina.

Gráfico 4. International Copyright Treaties During the Last Century.

Gráfico 5. Tratado de Marrakech.

Gráfico 6. Implementación del Tratado de Marrakech.

Gráfico 7. Mapa del Estado del Tratado de Marrakech en América Latina

Gráfico 8. Mapa de visualización sobre la implementación del TM en América Latina y el Caribe.

Lista de siglas

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: CDPD

Electronic Information for Libraries: EIFL

Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecas y Bibliotecarios: IFLA

Organización Mundial de Propiedad Intelectual: OMPI

Red Iberoamericana de Expertos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: RED CDPD

Tratado de Marrakech: TM

Agradecimientos

Llegar hasta aquí es un largo camino de pasos que no acaban en estas letras escritas. Cada paso ha sido un aprendizaje de quienes me enseñan día a día, desde la teoría, desde la práctica, desde la academia y desde la vida. En sus clases como estudiante, en las conversaciones diarias, en los trabajos, en lo cotidiano, en las amistades y también en esas discusiones acaloradas por buscar soluciones que hagan posible ejercer derechos en forma genuina. En la paciencia para explicar y dar respuesta a cada pregunta, más aún cuando esas respuestas son construcciones conjuntas y por venir. Cada paso de este camino es un agradecimiento a quienes, sin necesidad de poner en nombres propios, me animan a escribir estas líneas, esperando que el mensaje se haga voz en otras voces que, como nosotros, quieren mejorar las vidas en sus comunidades.

Esta tesis se encuentra en dominio público desde su creación, como una forma de agradecer también mi tránsito educativo en el sistema de educación público y gratuito, extendiendo en retribución esta experiencia en la forma más abierta y accesible posible, para que pueda ser aprovechada sin limitaciones por todas las personas.

Divertad⁴ y lectura, para todas las personas.

Virginia Inés Simón

⁴ Divertad es una palabra inventada por Javier Romañach Cabrero, una síntesis de varias ideas: libertad y dignidad en la diversidad. Disponible en: <http://www.diversocracia.org/divertad.html>

1. Introducción

Esta investigación tiene su origen a partir de la experiencia personal de la autora en el campo del acceso a la información para personas con discapacidad, en el contexto de la Red Iberoamericana de Expertos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Red CDPD)⁵, y su vinculación con la ratificación del Tratado de Marrakech (TM) por parte de distintos países a lo largo del mundo, principalmente en América Latina y el Caribe.

En particular, el acceso a la información para personas con discapacidad resulta un tema sensible por su relación con la garantía de equiparación de derechos de todas las personas, el acceso a oportunidades de desarrollo y el empoderamiento de las personas con discapacidad, en el ejercicio de sus derechos. Además, interesa en este trabajo la inherente vinculación entre el Tratado de Marrakech y la tensión de derechos en el marco de la propiedad intelectual, sus beneficiarios y los sujetos alcanzados en el reconocimiento de distintos instrumentos normativos de orden internacional, a saber: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Pensar en el acceso a la información para personas con discapacidad en el contexto del libro impreso, es alarmante. Pensar en el acceso a la información en el contexto del libro impreso y las distintas discapacidades que implican dificultades de acceso a la lectura convencional, es trágico. En la actualidad, no contamos con un estudio integral que refleje las barreras de acceso a la información en torno a las distintas discapacidades.

En referencia a las personas con discapacidad visual, la Unión Mundial de Ciegos afirmaba en abril de 2018⁶, que solo el %5 de todos los libros del mundo son accesibles para personas con discapacidad visual, solo el %1 en países en desarrollo.

⁵ La Red Iberoamericana de Expertos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es una organización con fines académicos y sociales que tiene como misión el estudio, aplicación y seguimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), así como de los principios legales y sociales que promueve. Disponible en: <http://redcdpd.net/>

⁶ World Blind Union. (2018, Abril 23). WBU statement for World Book and Copyright Day. Disponible en: <http://www.worldblindunion.org/English/news/Pages/WBU-statement-for-World-Book-and-Copyright-Day.-23-April-2018.aspx>

El Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso⁷ fue adoptado el 27 de junio de 2013, en Marrakech, y forma parte de un cuerpo de tratados internacionales sobre derecho de autor administrados por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI). El TM posee una clara dimensión de desarrollo humanitaria y social, y su principal objetivo es crear un conjunto de limitaciones y excepciones obligatorias en beneficio de las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras barreras para acceder a la lectura. Es uno de los primeros tratados internacionales de propiedad intelectual que deja de centrarse en los creadores, para centrarse en sus usuarios beneficiarios: las personas con discapacidades que transitan barreras de acceso a la lectura. También ha sido uno de los tratados internacionales en la materia que más rápidamente entrara en vigor, una muestra cabal de la urgencia y necesidad por acabar con la llamada “hambruna de libros”⁸.

Hasta el momento, 79 son los Estados Parte contratantes del TM⁹, a saber y en orden alfabético, los países que han adherido o ratificado: Afganistán, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Azerbaiyán, Belarús, Belice, Bolivia (Estado Plurinacional de), Botswana, Brasil, Burkina Faso, Cabo Verde, Canadá, Chile, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Ecuador, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Ghana, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Islas Cook, Islas Marshall, Israel, Japón, Jordania, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Lesotho, Liberia, Malawi, Malí, Marruecos, México, Mongolia, Nicaragua, Nigeria, Nueva Zelandia, Panamá, Paraguay, Perú, Qatar, Reino Unido, República Centroafricana, República de Corea, República de Moldova, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Tayikistán, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, , Uganda, Unión Europea, Uruguay, Vanuatu, Venezuela (República Bolivariana de) y Zimbabwe.

⁷ Tratado de Marrakech: realidades y necesidades en los países de América Latina y Caribe. (2019). Webinar de la sección de IFLA para América Latina y el Caribe. Disponible en este enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=Z00t4qVAPCQ>

⁸ World Blind Union. Sobre el Tratado con OMPI. Tratado de OMPI sobre limitaciones y excepciones para la comunidad de personas con discapacidad de lectura de la letra impresa ordinaria. Disponible en: <http://www.worldblindunion.org/Spanish/Our-work/our-priorities/Pages/Brief-On-WIPO-Treaty.aspx>

⁹ WIPO-Administered Treaties. Contracting Parties > Marrakesh VIP Treaty (Total Contracting Parties : 79). Consultado el 16 de Mayo de 2018 . Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/en/ShowResults.jsp?treaty_id=843

Los países que han firmado, pero que se encuentran pendientes de ratificación: Alemania, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Camboya, Camerún, Chad, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Dinamarca, Djibouti, Eslovenia, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Guinea, Haití, Irán (República Islámica del), Irlanda, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Nepal, Noruega, Polonia, República Árabe Siria, República Checa, Santa Sede, Senegal, Sierra Leona, Sudán, Togo y Turquía.

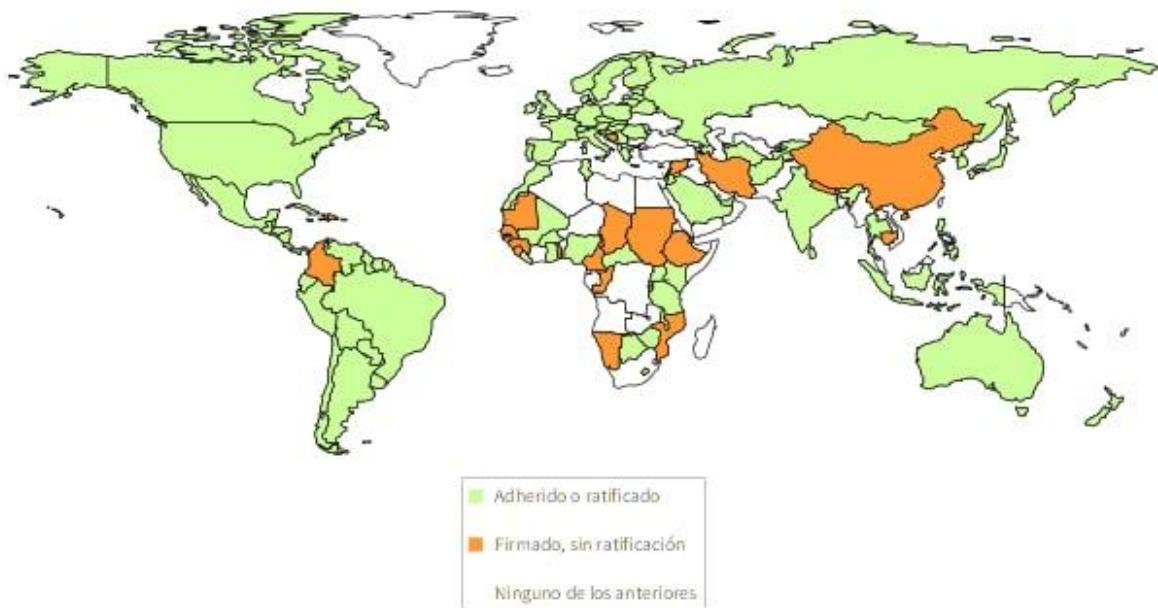


Gráfico 1. Mapa de Tratados administrados por la OMPI. Partes Contratantes del Tratado de Marrakech para las personas con discapacidad visual. Los países han sido identificados en el texto. Un recuadro señala en color verde: Adherido o ratificado; en color naranja: firmado, sin ratificación; en color blanco: ninguno de los anteriores. Fuente: Elaboración propia con apoyo de David Ramirez-Ordoñez, utilizando [Grafoscopio](#).

Vale la pena mencionar que la Unión Europea ratificó el Tratado de Marrakech el 30 de septiembre de 2018. La implementación del Tratado en este caso se lleva a cabo a través de una directiva¹⁰ entre los 27 estados miembros. La Directiva de la Unión Europea

¹⁰ Diario Oficial de la Unión Europea. (2017). Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32017L1564&from=ES>

requiere que los estados miembros adopten una ley a nivel nacional para su transposición. Los países de la Unión Europea que figuran como pendientes de ratificación son, en realidad, países que firmaron su adhesión al Tratado de Marrakech para que pudiera entrar en vigor.

Si se analiza el total de países que han firmado, ratificado o adherido al Tratado por sobre el total de aquellos pertenecientes a América Latina y el Caribe, aparece una gran deuda respecto del compromiso de los Estados sobre el acceso a la información para personas con discapacidad. De un total de 27 países de América Latina y el Caribe que forman parte de la OMPI, solo 21 han firmado el Tratado de Marrakech: Argentina, Belice, Bolivia, Brazil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. El número parece alentador, pero es en realidad alarmante cuando se analiza en detalle el nivel de firma, adhesión, ratificación e implementación por parte de cada uno de ellos.

El camino para comprender los avances resulta largo y se hace necesario retroceder en el tiempo. El 27 de junio de 2013, 51 países firmaron el Tratado de Marrakech. La firma solo fue el compromiso en su adopción, que entraría en vigor una vez que 20 países firmantes lo ratifiquen. Posterior a su ratificación, los países tienen el deber de implementarlo instrumentando los cambios legislativos en materia de derecho de autor, para lograr que las legislaciones locales sean vinculantes con el instrumento suscrito. Tres años más tarde, en 2016, Canadá fue el veinteavo en ratificar, por lo que posibilitó oficialmente su entrada en vigor en el mundo y la obligatoriedad de implementación para los países que hayan firmado o adherido y ratificado. La labor de *advocacy*¹¹ de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecas y Bibliotecarios (IFLA), la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina y la Red de Bibliotecas Parlamentarias de América Latina, resultó estratégica para impulsar un avance de los países latinoamericanos sobre las firmas del Tratado de Marrakech. En octubre de 2015, representantes de las bibliotecas nacionales y Parlamentarias de 15 países de América Latina se reunieron en la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina en la ciudad de Buenos Aires, en el seminario internacional “Motores

¹¹ Advocacy es un término que alude a las acciones de defensa, promoción o abogacía sobre un tema en particular. Según IFLA, “...hay muchas maneras de describir lo que la "defensa" es: comunicación, relaciones públicas, marketing, alcance, la marca, y grupos de presión. Cada una de estas palabras describe las tácticas utilizadas en un verdadero esfuerzo de promoción...”. IFLA. (2011). Global Libraries Advocacy Guide. Disponible en: <https://onedrive.live.com/?authkey=!AE7zcm5eCCcPauk&cid=69D9A1EBADFCA884&id=69D9A1EBADFCA884!321&parId=69D9A1EBADFCA884!118&o=OneUp>

para el Cambio: Primer Encuentro Iberoamericano sobre Derecho de Autor y Tratado de Marrakech”, organizado por la IFLA (Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas) y la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina con el objeto de debatir sobre la necesidad de actualizar las normas nacionales e internacionales del Derecho de Autor que garanticen el cumplimiento de la misión de las Bibliotecas y Archivos hacia sus usuarios y la sociedad en general. Participaron Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela, y España representada por la Presidenta electa de IFLA. Como resultado de este encuentro surgió la Declaración “Motores para el cambio: Primer Encuentro Iberoamericano sobre Derecho de Autor y Tratado de Marrakech”¹². Como afirmara Gloria Perez Salmerón durante el relanzamiento de la Red de Bibliotecas Parlamentarias en mayo de 2019¹³, 10 de los países de América Latina fueron los primeros en ratificar en la región. Sin embargo, a siete años de la firma del Tratado de Marrakech, y corriendo el 2020, muchos otros han firmado o adherido y ratificado, pero se encuentran pendientes de implementación.

Para comprender el contexto de cada país, es preciso primero entender la diferencia conceptual que reviste el lenguaje jurídico en torno a los tratados internacionales. Para ello, se detallan algunas aproximaciones desde el glosario de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual¹⁴:

Aceptación o Aprobación

Los instrumentos de "aceptación" o de "aprobación" de un tratado tienen el mismo efecto jurídico que la ratificación y, por tanto, expresan el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado. En la práctica, algunos Estados recurren a la aceptación o a la aprobación en lugar de proceder a la ratificación, puesto que, en el plano nacional, la ley constitucional no exige la ratificación por el Jefe de Estado.¹⁵

¹²IFLA. Declaración “Motores para el cambio: Primer Encuentro Iberoamericano sobre Derecho de Autor y Tratado de Marrakech”. Disponible en: <https://www.ifla.org/ES/node/9968>

¹³ Relanzamiento de la Red Digital de Bibliotecas Parlamentarias. Disponible en: <https://youtu.be/upYrWyDJ93Y?t=3084>

¹⁴ WIPO. Glosario. Consultado el 17 de Mayo de 2018. Disponible en: <http://www.wipo.int/wipolex/es/glossary/>

¹⁵ Art. 2.1)b) y art. 14.2). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (1969). Disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Adhesión

La "adhesión" es el acto por el cual un Estado acepta la oferta o la posibilidad de formar parte de un tratado ya negociado y firmado por otros Estados. Tiene los mismos efectos jurídicos que la ratificación. En general, la adhesión se produce una vez que el tratado ha entrado en vigor. Sin embargo, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas ha aceptado, en calidad de depositario, la adhesión a algunas convenciones antes de su entrada en vigor. Las condiciones bajo las cuales puede realizarse la adhesión y el procedimiento a seguir dependen de las disposiciones del tratado. Un tratado puede prever la adhesión de todos los demás Estados o de un número de Estados limitado y definido. A falta de disposiciones en este sentido, la adhesión sólo será posible si los Estados negociadores han convenido o convienen ulteriormente en aceptar la adhesión del Estado en cuestión.¹⁶

Depósito

Cuando un tratado ha sido concertado, los instrumentos escritos que aportan la prueba formal del consentimiento en obligarse por el tratado, así como las reservas y las declaraciones se ponen bajo la custodia del depositario. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado. En el caso de los tratados que no engloban más que a un número reducido de Estados, el depositario será el gobierno del Estado en cuyo territorio se ha firmado el tratado. A veces, se nombra como depositarios a varios Estados. En los tratados multilaterales, normalmente se nombra como depositario a una organización internacional o al Secretario General de las Naciones Unidas. El depositario debe recibir todas las notificaciones y documentos relacionados con el tratado, custodiar el texto original, comprobar que se han cumplido todas las formalidades, registrar el tratado y notificar a las partes de todos los actos que les puedan interesar.¹⁷

¹⁶ Art. 2.1)b) y art. 15. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (1969). Disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

¹⁷ Arts. 16, 76 y 77. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (1969). Disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Entrada en vigor

Por lo general, las disposiciones del tratado determinan la fecha de su entrada en vigor. Si el tratado no especifica la fecha, se supone que los signatarios desean la entrada en vigor a partir del momento en que todos los Estados negociadores hayan expresado su consentimiento en obligarse por el tratado [...] En lo que se refiere a los tratados multilaterales, se establece que un número concreto de Estados debe expresar su consentimiento para que el tratado pueda entrar en vigor. [...] El tratado también puede prever que debe pasar un tiempo desde que el número deseado de Estados dé su consentimiento o que deben cumplirse ciertas condiciones. El tratado solo entra en vigor para los Estados que hayan expresado el consentimiento exigido. Sin embargo, el tratado también puede disponer su entrada en vigor provisional, cuando se hayan cumplido ciertas condiciones.¹⁸

Partes

El término "Partes", que aparece en el encabezado de cada tratado, en la publicación de los tratados multilaterales depositado en poder del Secretario General, incluye igualmente a los "Estados Contratantes" y "Partes". Como referencia general, el término "Estados contratantes" se refiere a los Estados y otras entidades con capacidad para elaborar tratados que hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por un tratado en los casos en que éste aún no ha entrado en vigor, o cuando no haya entrado en vigor para esos Estados o entidades en particular; el término "Partes" se refiere a los Estados y otras entidades con capacidad para celebrar tratados que hayan expresado su consentimiento en quedar vinculados por un tratado, cuando éste entra en vigor para esos Estados o entidades.

Ratificación

La "ratificación" designa el acto internacional mediante el cual un Estado indica su consentimiento en obligarse por un tratado, siempre que las partes la hayan acordado como la manera de expresar su consentimiento [...] En el caso de tratados multilaterales, el procedimiento normal consiste en que el depositario recoja las ratificaciones de todos los Estados y mantenga a todas las partes al corriente de la situación. La necesidad de firma

¹⁸ Art. 24. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (1969). Disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

sujeta a ratificación concede a los Estados el tiempo necesario para lograr la aprobación del tratado en el plano nacional, y para adoptar la legislación necesaria para la aplicación interna del tratado.

[Art. 2.1)b), art. 14.1) y art. 16, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969]

Implementación

Si bien no se encuentra definida en el Tratado de Marrakech, podría interpretarse que la implementación es la obligación de los Estados que han adherido o ratificado el tratado, de efectivizar su cumplimiento bajo la disposición de los cambios necesarios en sus legislaciones de propiedad intelectual, para asegurar las excepciones y limitaciones al derecho de autor para personas con discapacidades, vinculantes al propio instrumento suscrito.¹⁹

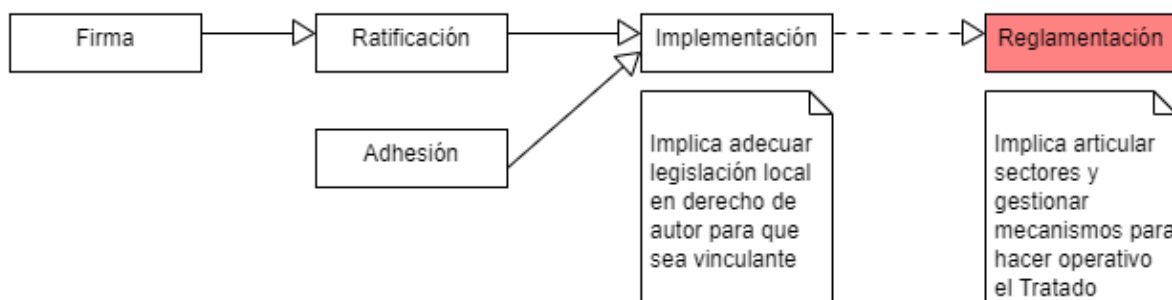


Gráfico 2. Pasos en el proceso de implementación. Fuente: Elaboración propia con <http://www.umletino.com/umletino.html>.

En primer recuadro se lee la palabra “firma”. Una flecha une en línea recta con otro recuadro que lleva la palabra “ratificación”. Debajo de este recuadro, aparece otro recuadro titulado “adhesión”. Desde ambos, sale una flecha hacia el recuadro “implementación”. Debajo de este, una nota explicativa detalla: “implica adecuar legislación local en derecho de autor para que sea vinculante”. Desde el recuadro de “implementación” una flecha punteada llega hasta el recuadro “reglamentación”, y debajo de este una nota explicativa dice: “implica articular sectores y gestionar mecanismos para hacer operativo el tratado”.

El Tratado de Marrakech ha requerido en su primera instancia, que 20 países firmen para que entre en vigor, en cuyo caso posteriormente deben ratificar su compromiso. Entrado en vigor, el procedimiento para los países que desean sumarse consta de la adhesión. En ambos casos, firma y ratificación o adhesión, para implementar el Tratado deben gestionarse cambios en las legislaciones locales de derecho de autor, y posteriormente reglamentar el procedimiento para efectivizar los derechos consagrados. El

¹⁹ Definición de la autora

proceso de reglamentación determina, por ejemplo, si hay un registro de entidades autorizadas o quién organizará el catálogo nacional.

2. Acceso a la información para personas con discapacidad

El acceso a la información es un derecho humano indiscutible, sin embargo su ejercicio no alcanza al pleno de la sociedad y quedan por fuera las comunidades más vulneradas en intersección de situaciones, pobreza, discapacidad, género, etnia, solo por ejemplificar. Así, las barreras de acceso a la información para las personas en situación de discapacidad resultan un agravante en el ejercicio de vida digna, un impedimento para el desarrollo de la educación o el ocio a través de la lectura, pero además para el acceso a servicios indispensables que requieren de mecanismos de lectura. En consideración de las barreras de acceso a la información que se presentan para las personas en situación de discapacidad, se evidencia que hay derechos indispensables en un siglo en el que el acceso y la diversidad deberían ser hechos y aún no pueden sustanciarse: libertad de expresión, capacidad jurídica y toma de decisiones para el ejercicio de derechos contemplados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, derechos sexuales y reproductivos, derecho a la salud, educación, en fin, derecho a la vida digna.

“La información, el conocimiento y la cultura como derecho de la humanidad se establecieron como tales luego de un extenso proceso de transformaciones sociales –a veces muy dolorosas- y de evolución de las ideas que habilitaron la concepción de estos elementos como derechos de todos los ciudadanos y se plasmaron en legislaciones nacionales e internacionales. Al principio estuvo vinculado exclusivamente a la libertad de expresión y opinión (1789, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, art. 11), pero luego fue enriqueciéndose y haciéndose más complejo, hasta lo que quedó expresado en la Declaración universal de los Derechos humanos de 1948 y más tarde, en 1966 en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (Sanllorenti, 2015)²⁰

Cuán difícil puede resultar sin el acceso del derecho a la lectura en igualdad de condiciones para todas las personas, ejercer los derechos de libertad de expresión. Tal como ilustra la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2007²¹)

²⁰ Sanllorenti, Ana María. (2015). Claroscuros del acceso al conocimiento en Argentina. En: Jornada Académica IFLA LAC, Buenos Aires, 24 abril 2015 Disponible en: http://digital.bl.fcen.uba.ar/Download/Documentos/AccesoConocimiento_Sanllorenti_Abril2015.pdf

²¹ Relatoría Especial sobre la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información. Disponible en:

“Numerosos convenios internacionales en materia de derechos humanos consagran el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión con distintas formulaciones. Sin embargo, hasta el año 2003 no todos los antecedentes internacionales que los interpretaban habían coincidido en señalar que el derecho de acceso a la información era un derecho humano contenido en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”

Para comprender, de forma más explícita, el alcance de los derechos humanos en el concepto del acceso a la información, se pueden evidenciar los artículos presentes en distintas normas:

*Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*²².

Artículo 19. – Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*²³.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*²⁴

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

²² Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1948). Disponible en: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁵

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. Para garantizar la libre determinación, el desarrollo económico, social y cultural, el acceso a la información es una condición *sine qua non*.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad²⁶

Preámbulo

v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Artículo 2

Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1976). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

²⁶ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (2006). Disponible en: <https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>

alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Artículo 4

Obligaciones generales

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

Artículo 9

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

Artículo 21

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles

para las personas con discapacidad;
e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

A la luz de la legislación internacional en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, su vinculación entre el acceso a la información y el ejercicio de derechos por parte de todas las personas, y, en particular, de las personas en situación de discapacidad, es inherente. Pese a la norma escrita, los derechos de este colectivo aún son un desafío en la práctica de los países de América Latina y el Caribe, en donde las brechas entre quienes pueden, y quienes no, son abismos sociales.

2.1 América Latina. Limitaciones y excepciones al derecho de autor para bibliotecas en beneficio de personas con discapacidad

En 2018 se publicó el Estudio Crews en detalle²⁷, y consecutivamente su libro en 2019²⁸. Esta investigación muestra la lista de chequeo para actividades básicas de bibliotecas frente a la ley de derecho de autor de su país, creada por EIFL²⁹ aplicada al estudio de excepciones y limitaciones para bibliotecas y archivos de Crews³⁰, refleja el estado de las excepciones y limitaciones al derecho de autor en América Latina y el Caribe para bibliotecas y archivos, de manera más detallada.

En cuanto a personas con discapacidad, la lista indica dos preguntas, que se ilustran en los siguientes ejemplos, para su mejor comprensión.

- Una persona con discapacidad visual quiere leer un libro que aparece en el catálogo de la biblioteca y no se encuentra en versión accesible a sus necesidades.
- Una persona con síndrome de down desea leer una determinada novela de la biblioteca en lenguaje claro.
- Una persona con discapacidad auditiva quiere un videolibro...

¿Puede una biblioteca hacer una copia en formato accesible de una obra?

- La biblioteca recibe un pedido de una persona con discapacidad visual. Desea leer una novela que se encuentra en su catálogo, pero no está en formato accesible. Tras una consulta interbibliotecaria, se localiza una obra existente en formato accesible en otro país. La obra original no se encuentra disponible comercialmente en formato adaptado.
- La biblioteca cuenta en su catálogo con una serie de obras en formato accesible. Recibe un pedido de préstamo interbibliotecario desde otro país, para responder la necesidad de información de un usuario con discapacidad.

²⁷ Ramirez-Ordoñez, D., & Simón, V. I. (2018). Estudio Crews en detalle [Blog]. Retrieved June 7, 2018, from <http://a.hiperterminal.com/crewsindetail>

²⁸ Ramirez-Ordoñez, David and Virginia Inés Simón. 2019. Estudio Crews en detalle. Ediciones 098.

²⁹ EIFL. Core library exceptions checklist. Does your copyright law support library activities and services?. Disponible en: <https://www.eifl.net/resources/core-library-exceptions-checklist-does-your-copyright-law-support-library-activities-and>

³⁰ Study on Copyright Limitations and Exceptions for Libraries and Archives: Updated and Revised (2017 Edition). Disponible en: https://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=389654

¿Puede una biblioteca enviar y recibir copias en formato accesible desde y hacia otros países?

El estudio de Kenneth Crews revisa la legislación en derecho de autor de los países integrantes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI, mediante la recopilación de las excepciones en beneficio de bibliotecas y archivos. Su última actualización fue presentada en noviembre de 2017, en el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos 35 (SCCR 35, por sus siglas en inglés).

Sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor para bibliotecas en beneficio de las personas con discapacidad, de las dos posibles excepciones de la lista EIFL, ningún país cuenta con ambas. Solo Jamaica y Nicaragua cuentan con una de las dos excepciones: pueden hacer una copia en formato accesible de una obra y proporcionarla a una persona con una discapacidad. Ningún país de América Latina y el Caribe puede enviar y recibir copias en formato accesible desde y hacia otros países.

Al momento de escribir el libro sobre el Estudio Crews en detalle, solo tres países de América Latina y el Caribe habían adherido, ratificado e implementado dicho instrumento: Uruguay, Ecuador y Guatemala. Son los únicos tres que a pesar de no haber sido mencionados en el Estudio Crews original³¹, cuyas excepciones para bibliotecas, entendidas estas como entidades autorizadas, cubren las necesidades de acceso a la información para personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Los países que han quedado por fuera de las excepciones para personas con discapacidades son Argentina, Aruba, Bahamas, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Guyana Francesa, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Surinam y Venezuela. De 27 países que componen América Latina y el Caribe, 25 de ellos según el estudio Crews, no cuentan con excepciones o limitaciones que permitan el acceso a la información para personas con discapacidad.

³¹ Crews, Kenneth. Study on Copyright Limitations and Exceptions for Libraries and Archives: Updated and Revised (2017 Edition). Disponible en: http://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=389654



Gráfico 3. Mapa gráfico de América Latina y el Caribe que señala en color rojo, los países que no cuentan con ninguna excepción para personas con discapacidades. En color naranja, países que cuentan con una sola excepción: Jamaica y Nicaragua. En blanco deberían aparecer los países que tuvieran dos de las dos excepciones presentes en la encuesta EIFL, pero ningún país cuenta con ellas.

3. Propiedad intelectual y derechos de autor

Para poder interpretar la importancia que tiene el Tratado de Marrakech para el sector bibliotecario, es imprescindible aportar un breve acercamiento a nociones básicas de propiedad intelectual.

Según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual,

“La propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio. La propiedad intelectual se divide en dos categorías:

La propiedad industrial, que abarca las patentes de invención, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas.

El derecho de autor, que abarca las obras literarias (por ejemplo, las novelas, los poemas y las obras de teatro), las películas, la música, las obras artísticas (por ejemplo, dibujos, pinturas, fotografías y esculturas) y los diseños arquitectónicos. Los derechos conexos al derecho de autor son los derechos de

los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los de los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y televisión.”³²

Entonces, la propiedad intelectual es la protección que la ley brinda a los creadores de una obra por su creación intelectual. Es un desafío para las bibliotecas, bibliotecarias y bibliotecarios, realizar su labor misional al tiempo que resguarde los intereses de las autoras y los autores.

En cuanto al derecho de autor, la OMPI³³ señala que:

“La legislación sobre derecho de autor contempla la protección de los autores, artistas y demás creadores por sus creaciones literarias y artísticas, denominadas, por lo general, “obras”. Los “derechos conexos” constituyen un campo estrechamente relacionado con el derecho de autor y abarcan derechos similares o idénticos a los que éste contempla, aunque a veces más limitados y de más corta duración.”

El derecho de autor contempla los derechos patrimoniales y los morales de sus creadores. Los primeros, protegen la obra durante un plazo de tiempo determinado, desde que esta es publicada hasta, como mínimo, 50 años contados a partir de la muerte del creador. La mayoría de los países de América Latina y el Caribe contemplan 70 años. Estos plazos permiten el provecho económico por parte de los creadores, herederos y derechohabientes. Posteriormente al plazo de protección, las obras ingresan en dominio público (a partir del 1 de enero del año siguiente al fallecimiento del creador), lo que significa que cualquier persona puede usar las obras sin infringir derechos, salvando aquellos países en los que rige el dominio público pagante. En América Latina, Argentina y Uruguay son los únicos dos países que perciben el dominio público pagante³⁴. Finalmente esto puede tomarse como una forma de privatización de los bienes culturales y de restricción en el ejercicio del derecho a la información. No obstante, vale la pena realizar un paréntesis sobre la necesidad de que las bibliotecas, sus bibliotecarias y bibliotecarios apropien el sentido cultural del dominio público, promuevan, difundan y empoderen como una forma de proteger el patrimonio cultural de la ciudadanía. Las personas en situación de discapacidad también ven sesgado el derecho de acceso a la información de obras en dominio público, y paradójicamente es una de las situaciones que podrían ser aprovechadas por el sector de

³² WIPO. (2004). ¿Qué es la Propiedad Intelectual?. Disponible en:

<https://tind.wipo.int/record/35151?ln=en>

³³ Ob. Cit.

³⁴ Creative Commons. (2018). ¿Por qué pagamos el dominio público en Uruguay?. Disponible en:

<https://www.creativecommons.uy/2018/10/03/por-que-pagamos-el-dominio-publico-en-uruguay/>

bibliotecas para focalizar las tareas de producción de formatos accesibles, que se podrían poner a disposición de toda la comunidad. En Argentina y Uruguay, en donde el dominio público es pagante y tributa al Estado, la producción de obras accesibles, en tanto no se encuentre implementado el TM, se halla condicionada a la interpretación de los órganos de interpretación legislativa o al pago de derechos de autor. En el caso de Uruguay, al contar con el TM implementado, resulta posible hacer adaptación de obras sin tributar derechos de autor ni solicitar autorizaciones. En el caso argentino, aún contando con obras en dominio público, hasta no implementarse el TM, la adaptación no resulta posible, con excepción de que medie una consulta que autorice la adaptación de obras para ser dispuestas al público en forma gratuita. Para aquellos países que se encuentran en condiciones de adaptar obras, en particular para obras en dominio público, sería importante prever que las nuevas obras adaptadas cuenten con la misma licencia que la obra original, es decir, nacidas en dominio público. Para obras adaptadas en formatos accesibles, nacidas bajo licencias abiertas, tales como las *Creative Commons* u otras licencias existentes que abren obras y permiten flexibilidades, sería importante que se mantengan dichas licencias en las nuevas adaptaciones.

En cuanto a los derechos morales, se trata del derecho de reivindicar la tutela³⁵ de una obra y del derecho de oponer modificaciones sobre ella. Dichos derechos, son eternos.

Por último, el derecho de autor y el dominio público no resultan las únicas opciones al momento de pensar en el sistema de propiedad intelectual, y las licencias abiertas abren un camino para la producción de formatos accesibles sin incurrir a infracciones al derecho de autor. Con veinte años de historia para las licencias *Creative commons*, las entidades autorizadas también tienen la oportunidad de beneficiarse en la utilización de obras con esta licencias, tanto como en su promoción. Entonces, “resulta preciso que el sector GLAM (*Galerías, Bibliotecas, Archivos y Museos*)³⁶ se involucre activamente en el proceso de producción de textos accesibles, desde la promoción de políticas de información en accesibilidad hasta el trabajo técnico de gestión de colecciones accesibles. Las licencias *Creative Commons* (y otros tipos de licencias existentes que permiten flexibilidades al derecho de autor)³⁷ resultan aliadas para desarrollar proyectos, justo en este momento, cuando el Tratado aún no es ley en muchos países, y por tanto no alcanza a ser derecho...”.

³⁵ Se prefiere referir a tutela sobre paternidad como una forma de brindar una mirada de género sobre las cuestiones de propiedad intelectual, atendiendo a que quienes crean una obra pueden ser mujeres, hombres o personas autopercibidas en diversidad de géneros.

³⁶ Aclaración de la autora.

³⁷ Aclaración de la autora.

³⁸ Asimismo, será necesario comenzar a hablar de acceso abierto accesible para que la información comience a ser gestada con sentido de inclusión y bajo los preceptos del modelo social de discapacidad.

Resulta importante poder repensar, articular e idear mecanismos que consideren la producción de ciencia abierta accesible y la publicación de resultados y datos de investigación en formatos que puedan ser leídos por todas las personas. En particular, Argentina cuenta con la Ley 26899 sobre Repositorios Digitales Institucionales de Acceso Abierto³⁹, un marco regulatorio que propicia la publicación de resultados de investigación en acceso abierto. Aparece como una materia pendiente pensar los mecanismos para que el acceso abierto también sea accesible. Las licencias abiertas no constituyen un impedimento legal para producir formatos alternativos que brinden acceso a la información a personas con discapacidades.

3.1 Tratado de Marrakech

El Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso es un tratado de propiedad intelectual que forma parte de un cuerpo de tratados internacionales sobre derecho de autor administrados por la OMPI. Su principal objetivo es crear un conjunto de limitaciones y excepciones obligatorias en beneficio de las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras barreras para acceder al texto impreso, por lo cual es uno de los únicos tratados al respecto en centrar su perspectiva sobre los usuarios, y no sobre los creadores.⁴⁰ Su perspectiva de derechos humanos lo posiciona como un instrumento para el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual refuerza la necesidad de interpretarlo desde este marco normativo para garantizar la efectividad en términos de derechos de las personas en situación de discapacidad.

³⁸ Simón, Virginia Inés. El Tratado de Marrakech y el desafío GLAM de generar documentos legibles para personas con discapacidad. En: OpenGLAM. Disponible en: <https://medium.com/open-glam/tratado-de-marrakech-el-desaf%C3%ADo-glam-generar-documentos-legibles-para-personas-con-discapacidad-45bc36e3801b>

³⁹ Ley 26899 sobre Repositorios Digitales Institucionales de Acceso Abierto. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/223459/norma.htm>

⁴⁰ Simón, Virginia Inés. El Tratado de Marrakech en Argentina, una necesidad urgente. En: Revista BCN N°4, Marzo 2020. Disponible en: <https://www.bcn.gob.ar/uploads/REVISTA%20BCN%20N%C2%B04.pdf>

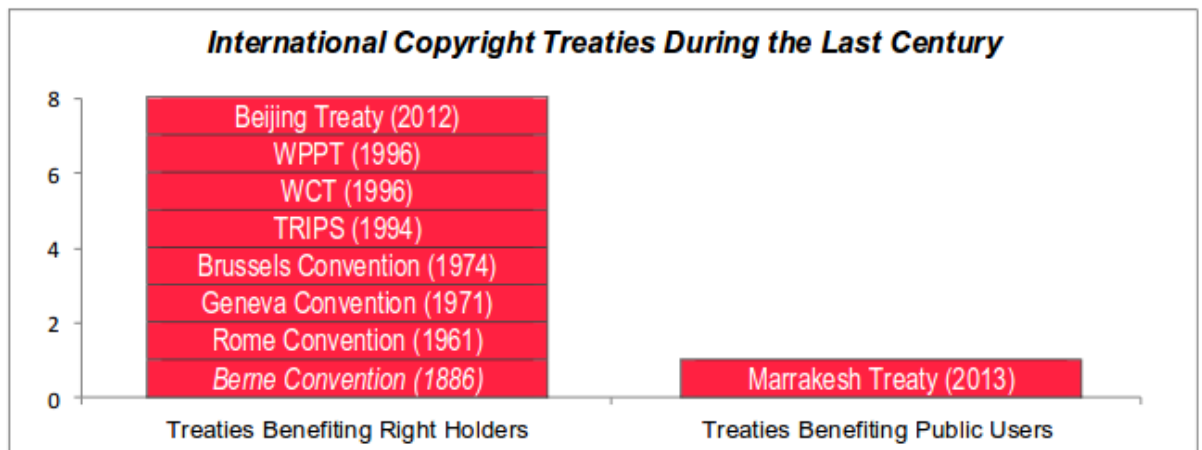


Gráfico 4. International Copyright Treaties During the Last Century. Fuente: IFLA [... y otros]. (2016). Copyright Is for Everyone. Why a Modern Society Needs a WIPO Instrument for Libraries and Archives.⁴¹

En el gráfico puede leerse en inglés los Tratados que benefician a titulares de derechos de autor: Convenio de Berna (1886), Convenio de Roma (1961), Convenio de Geneva (1971), Convenio de Bruselas (1974), TRIPS (1994), WCT (1996), WPPT (1996), Tratado de Beijing (2012). Tratados que benefician a público usuario: Tratado de Marrakech (2013)

3.1.2 Claves del Tratado de Marrakech

El Tratado de Marrakech se constituye como un tratado de derecho de autor, pero también es un tratado de derechos humanos. Como señala Francisco Bariffi⁴²,

...sin perjuicio del ámbito temático que aborda el TM no cabe duda que el mismo se genera desde una mirada, y una necesidad humanitaria de adaptación del derecho a la propiedad intelectual, a la luz de los derechos humanos de las personas con discapacidad. El propio preámbulo del TM lo reconoce expresamente.

La consideración de un tratado como de derechos humanos tiene, como hemos visto, importantes consecuencias jurídicas y políticas tanto en el plano internacional como en el derecho nacional. El TM es indudablemente un instrumento normativo que tiene como objetivo final y humanitario garantizar el acceso a la lectura convencional a las personas con discapacidad. Se trata de

⁴¹ International Copyright Treaties During the Last Century. En: IFLA [... y otros]. (2016). Copyright Is for Everyone. Why a Modern Society Needs a WIPO Instrument for Libraries and Archives. Disponible en:

https://www.ifla.org/files/assets/hq/topics/exceptions-limitations/ifla_wipo_message_overview_final.pdf

⁴² Bariffi, Francisco José. (2020). Módulo 1. Derecho Internacional de los Tratados. Nociones jurídicas en torno al Tratado de Marrakech. En: Diplomatura de Estudio “El Tratado de Marrakech, Acceso a la Lectura para Personas con Discapacidad en América Latina”. Septiembre - Diciembre 2020. Primera Cohorte. Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.

hacer operativo o efectivo derechos previamente reconocidos por otros tratados internacionales en un ámbito de regulación específico como lo es la propiedad intelectual. Sería algo así como un tratado instrumental para la realización de derechos humanos.

De este modo, para la correcta lectura, interpretación e implementación del TM resulta imprescindible tener presente que las obligaciones allí estipuladas son un medio para la realización de derechos previamente reconocidos en otros tratados de derechos humanos, y más concretamente en la CDPD.

Para su correcta interpretación resulta necesario comprender la discapacidad como temática y los conceptos en torno a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: el modelo social de discapacidad, los mecanismos de discriminación por motivo de discapacidad, la accesibilidad, el diseño universal y los ajustes razonables como medidas de reducción de brechas de acceso. De esta forma, la Convención posibilita interpretar el Tratado de Marrakech reconociendo el derecho de opinión y acceso a la información, el derecho a la educación, y el derecho a la cultura y recreación como derechos humanos de las personas en situación de discapacidad.⁴³

El Tratado de Marrakech constituye, además, el primer tratado que beneficia a los usuarios de las obras, en este caso, a personas en situación de discapacidad que atraviesan barreras de acceso a la lectura, al permitir eximir del pago de derechos de autor a los titulares de los derechos de las obras publicadas que no se encuentran disponibles en el circuito comercial en formatos accesibles. El Tratado posibilita entonces, que una entidad autorizada pueda reproducir o realizar intercambio transfronterizo de obras accesibles en beneficio de las personas con discapacidad. Los organismos de propiedad intelectual (tales como las oficinas de derecho de autor de un país) las organizaciones de acceso a la información (tales como las bibliotecas, archivos, museos, galerías, entidades educativas o repositorios), las organizaciones de personas con discapacidad y las propias personas con discapacidad como beneficiarias directas del Tratado se constituyen como entidades autorizadas para reproducir e intercambiar obras. Esto se grafica de la siguiente manera:

⁴³ Bariffi, Francisco José. (2020). Módulo 1. Derecho Internacional de los Tratados. Nociones jurídicas en torno al Tratado de Marrakech. En: Diplomatura de Estudio “El Tratado de Marrakech, Acceso a la Lectura para Personas con Discapacidad en América Latina”. Septiembre - Diciembre 2020. Primera Cohorte. Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.

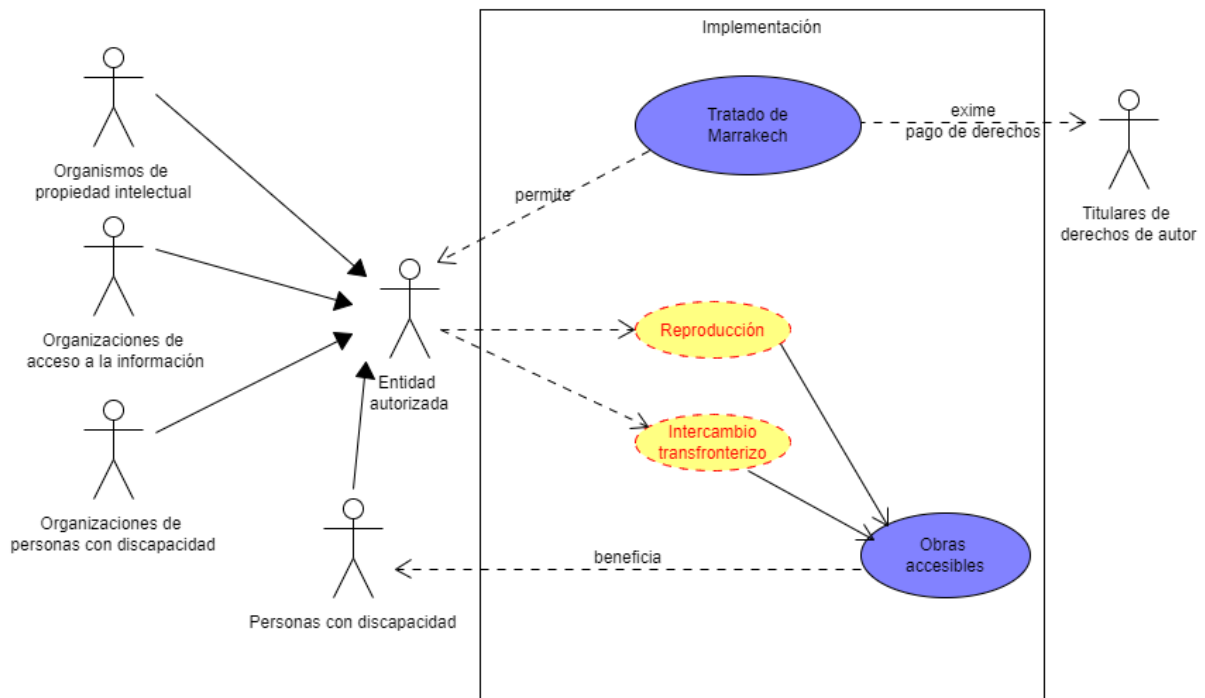


Gráfico 5. Tratado de Marrakech.

Fuente: Elaboración propia con <http://www.umletino.com/umletino.html>.

Gráfico UML. De izquierda a derecha. Tres actores representados en la figura iconográfica de una persona se posicionan en fila: organismos de propiedad intelectual, organizaciones de acceso a la información, organizaciones de personas con discapacidad. Debajo, en cuarto lugar y posicionado un poco más hacia la derecha, como actor se identifica a una persona con discapacidad. Todos llevan una flecha que apunta hacia un actor posicionado en el centro del gráfico, que identifica a la “entidad autorizada”. Un poco más hacia la derecha, un rectángulo señala el sistema que compone la implementación del Tratado de Marrakech. Dentro de este rectángulo, en la parte superior se señala en un círculo que se denomina “caso de uso” color azul, al Tratado de Marrakech. Desde el, hacia la entidad autorizada una flecha con línea punteada apunta al actor fuera del sistema (es decir, del rectángulo), que identifica a la entidad autorizada. Desde este actor dos flechas con línea punteada van hacia dos círculos de caso de uso en línea punteada de color amarillo, denominados, el primero arriba, “reproducción” y el segundo abajo “intercambio transfronterizo”. Desde estos dos, salen flechas en línea hacia el caso de uso en color azul, titulado “obras accesibles”. Desde aquí, una flecha en líneas punteadas apunta hacia el actor identificado como “persona con discapacidad”, señalando la palabra “beneficia”. Dentro del rectángulo, volviendo la lectura hacia arriba, en el caso de uso azul identificado como “Tratado de Marrakech”, una flecha punteada señala hacia la derecha al último actor que se encuentra fuera del sistema: los “titulares de derechos de autor”. La flecha señala la leyenda “exime pagos de derechos”.

La implementación del Tratado de Marrakech requiere que los países realicen cambios legislativos en derecho de autor a nivel local. Los organismos de propiedad intelectual serán los encargados de oficiar este proceso. Las organizaciones de acceso a la información, organizaciones de personas con discapacidad y las propias personas con discapacidad como beneficiarias directas del Tratado deben realizar acciones de *advocacy*

que permitan una interpretación del Tratado de Marrakech desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con miras a alcanzar un concepto amplio en la definición de entidad autorizada y personas beneficiarias. En muchos casos, los titulares de derechos de autor realizan acciones de *lobby*⁴⁴ en búsqueda de una interpretación proteccionista de este Tratado que brinda flexibilidades en favor de las personas con discapacidad, para que los cambios legislativos necesarios para la implementación sean acotados al mínimo indispensable.

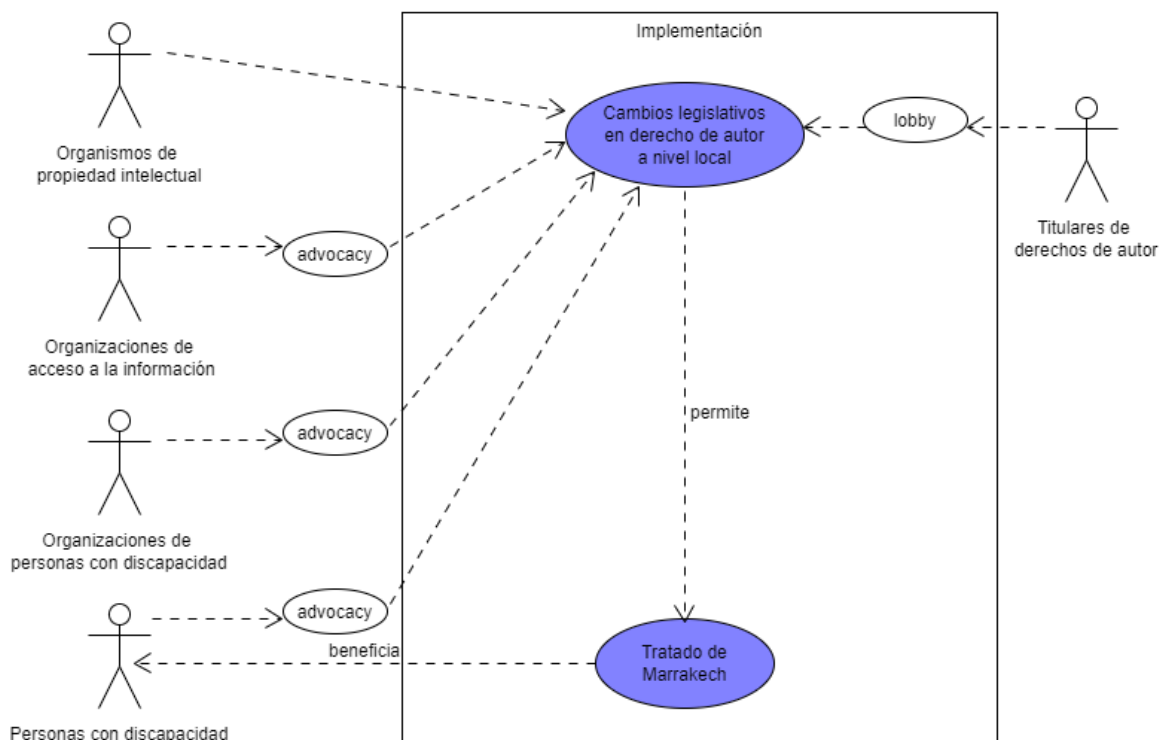


Gráfico 6. Implementación del Tratado de Marrakech.. Fuente: Elaboración propia con <http://www.umletino.com/umletino.html>

Gráfico UML. De izquierda a derecha. Cuatro actores representados en la figura iconográfica de una persona se posicionan en fila hacia la izquierda. Un poco más hacia la derecha, un rectángulo señala el sistema que compone la implementación del Tratado de Marrakech. Dentro de este rectángulo, en la parte superior se señala en un círculo que se denomina “caso de uso” color azul, con la siguiente leyenda “cambios legislativos en derecho de autor a nivel local”. Desde allí, una flecha punteada hacia abajo señala la palabra “permite” y llega hasta el caso de uso de color azul denominado “Tratado de Marrakech”. Desde este caso de uso, una flecha punteada apunta hacia la izquierda, al último actor fuera del sistema, denominado “personas con discapacidad”. Volviendo la lectura hacia arriba, el primer actor es “organismos de propiedad intelectual” y lleva una flecha punteada que se dirige en forma directa hacia el caso de uso de color azul denominado “cambios legislativos en derecho de autor a nivel local” dentro del rectángulo que compone el sistema.. El segundo actor,

⁴⁴ Entendido según la Real Academia Española como un grupo de presión. Wikipedia ofrece un análisis más amplio en el que se explica cómo actúan los grupos de presión con objetivos comunes sobre la influencia de la administración pública, es decir, en las decisiones que toman los Estados. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Grupo_de_presi%C3%B3n

“organizaciones de acceso a la información”, el tercero, “organizaciones de personas con discapacidad” y el cuarto, “personas con discapacidad”, llevan cada uno una flecha punteada con un caso de uso denominado “advocacy”. Desde cada caso de uso de “advocacy” una flecha punteada se dirige hacia el caso de uso de color azul dentro del sistema, denominado “cambios legislativos en derecho de autor a nivel local”. Aquí llega una flecha punteada desde la derecha, que viene desde el caso de uso denominado “lobby”, y a su vez está unido a una flecha que llega desde el último actor que se encuentra fuera del sistema: los “titulares de derechos de autor”.

El Tratado de Marrakech es una pieza clave en el complejo entramado del acceso a la información, convirtiéndose en una llave de acceso al ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidades. Es importante su lectura minuciosa, a fin de comprender algunos conceptos clave en cuanto a la interpretación de la normativa para las bibliotecas. Al respecto, se pueden mencionar los principales puntos:

Beneficiarios

Alcance amplio sobre la concepción de beneficiarios, promoviendo que personas con distintos tipos de discapacidades (incluso no contempladas en el TM) puedan ejercer su derecho de acceso a la información. Resulta interesante que los países en vías de implementación puedan interpretar el Tratado desde el principio de “*mutatis mutandis*” (cambiando lo que hay que cambiar), para que por ejemplo, se alcance a la población de personas adultas mayores, que tienen las mismas necesidades de información accesible que las personas en situación de discapacidad. En Argentina, este principio se ha adoptado y se contempla el alcance a personas con discapacidad auditiva; no así el alcance respecto de personas adultas mayores, una deuda pendiente.

Entidades autorizadas

Todas las bibliotecas, *per se*, son entidades autorizadas⁴⁵. Además, también son entidades autorizadas las instituciones educativas y toda organización dedicada a brindar servicios de acceso a la información para personas en situación de discapacidad. Esto significa, que por su propia razón de ser, las bibliotecas, en la totalidad de su tipología, se constituyen como entidades autorizadas. Resulta necesario en ocasiones, recordar que la misión de las bibliotecas es brindar derecho de acceso democrático a la información para todas las personas, con o sin discapacidad. En este concepto, se incluyen repositorios. Un ejemplo

⁴⁵ EIFL. El Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas para las personas ciegas, con discapacidad visual, o con otras dificultades para acceder al texto impreso Guía EIFL para Bibliotecas. Disponible en:

https://www.eifl.net/system/files/resources/201710/marrakesh_sp_v2_low.pdf

regional excelente, es el caso de Uruguay, que implementa el TM y utiliza para la gestión del repertorio nacional, software libre, en este caso, dspace. Según la Guía EIFL,

“Como proveedores de información a personas beneficiarias sin fines de lucro, las bibliotecas califican como entidades autorizadas. Para cumplir con el propósito del tratado, es importante que todos los tipos de bibliotecas – desde las bibliotecas especiales que sirven a personas ciegas y con discapacidad visual, a las bibliotecas académicas y públicas, desde las bibliotecas bien dotadas de recursos en las grandes ciudades a las pequeñas bibliotecas comunitarias en las zonas rurales – se les anime a asumir el papel de entidades autorizadas y están facultadas para proporcionar a los usuarios con dificultades de acceso al texto impreso, acceso oportuno a materiales accesibles.”

Intercambio transfronterizo

Regula el intercambio de obras accesibles entre países que implementan el Tratado. Esto significa que Argentina podrá intercambiar obras con Uruguay, Ecuador, Guatemala, Costa Rica, Perú, México y España, por ejemplo. Por otra parte, es necesario tener en cuenta la necesidad de generar acuerdos bilaterales para el intercambio transfronterizo entre países que amplíen el alcance de beneficiarios, como en el caso de Argentina con la comunidad de personas con discapacidad auditiva. Constituye un aspecto muy importante que amplía el alcance de los derechos cubiertos en el Tratado.

3.1.3 Estado de implementación del Tratado de Marrakech en América Latina

La OMPI considera que América Latina y el Caribe es una región compuesta por 27 países, se detallan, en orden alfabético, los que han adherido o ratificado: Argentina, Aruba, Bahamas, Belice, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Guyana Francesa, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Paraguay, Panamá, Perú, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Los países que han firmado, pero se encuentran pendientes de ratificación son Colombia, Haití y República Dominicana.



Gráfico 7. Mapa del Estado del Tratado de Marrakech en América Latina. El mapa se encuentra descrito en texto. Un recuadro señala en su interior, color verde: países que han adherido o ratificado; color naranja: países que han firmado pero están pendientes de ratificar. Fuente: Elaboración propia con apoyo de David Ramirez-Ordoñez, utilizando [Grafoscopio](#).

Como puede apreciarse, 21 países de un total de 27 integrantes de América Latina, han firmado el Tratado de Marrakech. En cuanto a adhesión o ratificación, 13 son los que hasta el momento han cumplido con este paso. Desde la entrada en vigor en cada uno de ellos, hasta la fecha, se puede considerar que 5 en toda América Latina lo han implementado: Uruguay, Guatemala, Ecuador, Costa Rica y Argentina.

Uruguay, por ejemplo, ha implementado el TM mediante el Decreto 295/2017⁴⁶ que regula la aplicación del tratado y la reglamentación de excepción a los derechos de autor a favor de personas con discapacidad visual, motriz o con otra discapacidad para la lectura en

⁴⁶ Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales. (2017). Decreto N° 295/017. Reglamentación en el marco del Tratado de Marrakech, aprobado por ley 19.262, en lo relativo a las excepciones de los derechos de autor, a favor de las personas con discapacidad, que se especifican. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/295-2017>

texto impreso y permite transformar libremente libros y demás materiales escritos en formatos accesibles para ellos.

Guatemala es el segundo país en América Latina en implementar el Tratado de Marrakech, luego de haber realizado las modificaciones necesarias en sus leyes de derecho de autor, previa adhesión y ratificación del instrumento⁴⁷.

Ecuador constituye un caso particular en la región, al ser el único hasta el momento, que no requiere de excepciones y limitaciones adicionales para el cumplimiento de las disposiciones del tratado, en virtud de contar con las medidas necesarias en su legislación de propiedad intelectual, conocida como “Código Ingenio”⁴⁸, y al contar con un plan de gestión que le ha permitido, avanzar en la producción de documentos accesibles para personas con discapacidad en conjunto con un trabajo coordinado por el [SENADI](#), e integrado por universidades, bibliotecas, organizaciones de personas con discapacidad y la sociedad civil.⁴⁹

Costa Rica ha aprobado las modificaciones necesarias en sus leyes de propiedad intelectual para poder implementar el Tratado de Marrakech⁵⁰, le queda pendiente, hasta el momento, conocer cómo se operativiza el Tratado en términos de reglamentación y derechos de acceso a la información para las personas beneficiarias en forma efectiva⁵¹.

3.2 Limitaciones y excepciones al derecho de autor para el acceso a la información a personas con discapacidad. Los desafíos de las legislaciones nacionales.

Se ha analizado a lo largo de este trabajo, la especificidad sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor para personas con discapacidad, en bibliotecas. Si bien algunos países de América Latina cuentan con algunas excepciones de uso para personas

⁴⁷ Decreto 7-2016. Disponible en: https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/decretos/13401#gsc.tab=0

⁴⁸ Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. (2016). Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/legislation/details/16990>

⁴⁹ La implementación del Tratado de Marrakech en Ecuador fue anunciada pública y oficialmente, con la autorización del SENADI, el 15 de Agosto de 2019, en el Webinar de la sección de IFLA para América Latina y el Caribe, disponible en este enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=Z00t4qVAPCQ>

⁵⁰ Reformas recientes a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos; Tratado de Marrakech | Costa Rica. En: EY Law. [Consultado el 25/11/2020] Disponible en: <https://eycalaw.com/new-blog-espanol/2020/7/6/reformas-recientes-a-la-ley-de-derechos-de-autor-y-derechos-conexos-tratado-de-marrakech>

⁵¹ Aprobación del Expediente 20.848. Adición de un Inciso al Artículo 4 y un Artículo 74 Bis a la Ley Sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley 6683 del 14 de Octubre de 1982 y sus reformas. Implementación del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. Disponible en: http://www.asamblea.go.cr/glcp/doc_relevantes_de_actas/Dictamen%20Exp.%2020.848.pdf

con discapacidades, no se hallan como hemos analizado, excepciones específicas que permitan regular y legalizar la labor de las bibliotecas y los bibliotecarios. En este sentido, se torna urgente⁵² que las legislaciones nacionales puedan establecer modificaciones que permitan brindar acceso a la información sin temor a infringir normas y sin perjudicar a los creadores. La incorporación de estas medidas se transforma en una salvaguarda que asegura el equilibrio en un aparente sistema de tensiones de derechos entre creadores y usuarios. Sin embargo, una mirada amplia sobre el derecho de acceso a la información y los conceptos de igualdad y no discriminación nos invitan a pensar en creadores como usuarios e igualdad de oportunidades, no solo en los modelos de acceso, sino también en los modelos de producción.

Con miras a comentar las limitaciones y excepciones al derecho de autor para personas con discapacidades, se ha procedido al análisis del estudio Crews de 2017⁵³. Sin embargo, se detecta que la información detallada para los países que componen América Latina y el Caribe es sumamente escueta y en ocasiones, se han omitido datos relevantes. A fin de complementar y completar dichas omisiones se ha realizado una consulta y análisis minuciosos de la legislación vigente en materia de derecho de autor en cada país a través de la base de datos de legislación de la OMPI⁵⁴. Para localizar aquellos apartados en los que se mencionase sobre las excepciones y limitaciones puntuales para personas con discapacidad, se procedió a realizar una búsqueda por palabra clave dentro de cada legislación en particular, sobre las que se rastrearon los siguientes términos en conjunción

⁵² Denise Rosemary Nicholson afirma que “Aunque los Estados miembros se han comprometido con este tratado, ello no significa que todos vayan a firmarlo o ratificarlo. Algunos de ellos pueden pensar que su legislación nacional ya cumple con sus criterios. Otros pueden boicotear o retrasar la firma del tratado bajo presión de las industrias relacionadas con la propiedad intelectual. Otros pueden que deseen firmar el tratado pero no tengan medios para modificar sus leyes nacionales o implementar las normas del tratado. La experiencia de Marrakesh, no obstante, ha subrayado la urgente necesidad para el sistema de Naciones Unidas, a través del Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidades, de establecer un sistema de seguimiento de todos los tratados internacionales que tengan un potencial impacto, ya sea positivo o negativo, en los derechos de las personas con discapacidad. Esto sin duda permitirá que Naciones Unidas emita consejos a los Estados miembros en relación con negociaciones venideras, además de guiar negociaciones en el contexto de la Convención. Marrakesh también ha puesto de relieve la importancia de que las personas con discapacidad tengan voz en los procesos de negociación”. En: Denise Rosemary Nicholson. Tratado para personas con deficiencias visuales (TVI) y propuesta de Tratado sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos (TLIB): implicaciones para los países en desarrollo. Traducción al español del documento original: “Treaty for Visually Impaired Persons (TVI) and treaty proposal on Copyright Limitations and Exceptions for Libraries and Archives (Tlib): implications for the Developing World” Traducido por: Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía, Documentación y Museística (FESABID), Madrid, España. Disponible en: <http://library.ifla.org/239/7/209-nicholson-es.pdf>

⁵³ Estudio Crews. Disponible en:

https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/en/sccr_35/sccr_35_6.pdf

⁵⁴ WIPOlex. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/main/legislation>

con algunos truncamientos: diversidad, discapacidad, discapacitado, minusválido, incapaz, ciego, ceguera, braille.

3.2.1 América Latina

Argentina⁵⁵

El 11 de noviembre de 2020, se sanciona la ley 27588⁵⁶ que implementa el Tratado de Marrakech y extiende el alcance de las flexibilidades. Previo a ello, Argentina contaba con una excepción de uso local que se analiza a continuación.

Artículo 36

Se exime del pago de derechos de autor la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas, siempre que la reproducción y distribución sean hechas por entidades autorizadas. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.285 B.O. 13/9/2007)

Esta exención rige también para las obras que se distribuyan por vía electrónica, encriptadas o protegidas por cualquier otro sistema que impida su lectura a personas no habilitadas. Las entidades autorizadas asignarán y administrarán las claves de acceso a las obras protegidas. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.285 B.O. 13/9/2007)

No se aplicará la exención a la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas con discapacidades visuales o perceptivas, y que se hallen comercialmente disponibles. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.285 B.O. 13/9/2007)

A los fines de este artículo, se considera que:

- Discapacidades perceptivas significa: discapacidad visual severa, ambliopía, dislexia o todo otro impedimento físico o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional.
- Encriptadas significa: cifradas, de modo que no puedan ser leídas por personas que carezcan de una clave de acceso. El uso de esta protección, u otra similar, es considerado esencial a fin de la presente exención, dado que la difusión no protegida podría causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, o ir en detrimento de la explotación normal de las obras.
- Entidad autorizada significa: un organismo estatal o asociación sin fines de lucro con personería jurídica, cuya misión primaria sea asistir a ciegos o personas con otras discapacidades perceptivas.

⁵⁵ Ley 11723. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/texact.htm>

⁵⁶ Congreso de la Nación Argentina. (2020). Ley 27588. Disponible en:

<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/423281/downloadPdfDefinitivo>

- Obras científicas significa: tratados, textos, libros de divulgación, artículos de revistas especializadas, y todo material relativo a la ciencia o la tecnología en sus diversas ramas.

- Obras literarias significa: poesía, cuento, novela, filosofía, historia, ensayos, enciclopedias, diccionarios, textos y todos aquellos escritos en los cuales forma y fondo se combinan para expresar conocimientos e ideas de interés universal o nacional.

- Personas no habilitadas significa: que no son ciegas ni tienen otras discapacidades perceptivas.

- Sistemas especiales significa: Braille, textos digitales y grabaciones de audio, siempre que estén destinados exclusivamente a las personas a que se refiere el párrafo anterior.

- Soporte físico significa: todo elemento tangible que almacene voz en registro magnetofónico o digital, o textos digitales; por ejemplo, cassettes, discos compactos (CD), discos digitales versátiles (DVD) o memorias USB.

(Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.285 B.O. 13/9/2007)

Las obras reproducidas y distribuidas en sistemas especiales deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor. Asimismo, advertirán que el uso indebido de estas reproducciones será reprimido con pena de prisión, conforme el artículo 172 del Código Penal. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.285 B.O. 13/9/2007)

Belice

No cuenta con excepciones para personas con discapacidades

Bolivia

No cuenta con excepciones para personas con discapacidades

Brazil⁵⁷

LEI N° 9.610, DE 19 DE FEVEREIRO DE 1998

Art. 46. Não constitui ofensa aos direitos autorais:

I - a reprodução:

d) de obras literárias, artísticas ou científicas, para uso exclusivo de deficientes visuais, sempre que a reprodução, sem fins comerciais, seja feita mediante o sistema Braille ou outro procedimento em qualquer suporte para esses destinatários;

⁵⁷ LEI N° 9.610, DE 19 DE FEVEREIRO DE 1998. Disponible en:
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L9610.htm

LEI Nº 10.753, DE 30 DE OUTUBRO DE 2003.

CAPÍTULO I

DA POLÍTICA NACIONAL DO LIVRO

XII - assegurar às pessoas com deficiência visual o acesso à leitura.

CAPÍTULO II

DO LIVRO

VII - livros em meio digital, magnético e ótico, para uso exclusivo de pessoas com deficiência visual;

VIII - livros impressos no Sistema Braille.

Chile⁵⁸⁵⁹

Cuenta con excepciones para personas con discapacidades, pero no han sido recabadas en el estudio Crews.

Ley Nº 17.336 sobre la Propiedad Intelectual (modificada por la Ley Nº 21045 del 3 de noviembre de 2017)

Artículo 71 C.

Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público, de una obra lícitamente publicada, que se realice en beneficio de personas con discapacidad visual, auditiva, o de otra clase que le impidan el normal acceso a la obra, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio apropiado para superar la discapacidad y sin fines comerciales.

⁵⁸ Ley Nº 20.435 que modifica la Ley Nº 17.336 sobre la Propiedad Intelectual. Disponible en:

<https://wipolex.wipo.int/es/text/241575>

⁵⁹ El caso de Chile resulta especialmente interesante, porque no solo no fue relevado por Crews en su informe para la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, sino que la propia Dirección de Derecho de Autor en Chile no ha precisado claridades con respecto a la interpretación del artículo 18, inciso e, literal 2, que regularía el agotamiento sobre los derechos de distribución, y por tanto, permitirían el intercambio transfronterizo a la luz de la interpretación del Tratado de Marrakech. Así ha sido interpretado por la investigadora Patricia Díaz Charquero, en el “Informe sobre el estado de situación de las flexibilidades al derecho de autor en países de América Latina”, publicado en conjunto con Fundación Karisma en febrero de 2021. Esta interpretación nos ha valido algunos debates al interior del Observatorio del Tratado de Marrakech en América Latina. Entendiendo que la legislación y el derecho se basan en lenguaje natural, estamos sujetos a la interpretación subjetiva de la norma, que no brinda claridad absoluta para interpretar que efectivamente se permite el intercambio transfronterizo, y por tanto, se implementa el Tratado de Marrakech en Chile. Aunque la interpretación sea correcta, la interrogante que se plantea es cómo influye el tecnicismo jurídico en las interpretaciones legislativas para poder alcanzar en forma efectiva la garantía de derechos por parte de la comunidad beneficiaria de estas normas y por qué los órganos encargados de su ejecución no brindan las precisiones adecuadas para ello. En estos términos, existe una norma pero la subjetividad de su interpretación termina limitando el ejercicio de derechos de las personas beneficiarias del Tratado de Marrakech.

En los ejemplares se señalará expresamente la circunstancia de ser realizados bajo la excepción de este artículo y la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, de personas que no tengan la respectiva discapacidad.

Artículo 18

e) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.

Con todo, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.

Colombia⁶⁰

Cuenta con excepciones para personas con discapacidades, pero no han sido recabadas en el estudio Crews.

Ley N° 1915 de 12 de julio de 2018, por la cual se modifica la Ley N° 23 de 1982 y se establecen Otras Disposiciones en Materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Artículo 13. Excepciones a la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas. Las excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a) y b) del artículo anterior son las siguientes, las cuales serán aplicadas en consonancia con los parágrafos de este artículo.

h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la ley en favor de toda persona en situación de discapacidad en los términos de la Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013, que, en razón a las barreras definidas en dichas leyes, no pueda acceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación adecuados a su tipo de discapacidad y conforme a su elección.

Costa Rica

En mayo de 2020 se aprobó el Expediente 20.848. Adición de un Inciso al Artículo 4 y un Artículo 74 Bis a la Ley Sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley 6683 del 14 de Octubre de 1982 y sus reformas. Implementación del Tratado de Marrakech para facilitar el

⁶⁰ Ley N° 1915 de 12 de julio de 2018, por la cual se modifica la Ley N° 23 de 1982 y se establecen Otras Disposiciones en Materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/489210>

acceso a las obras publicadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso⁶¹.

Ecuador

Cuenta con excepciones para personas con discapacidades, pero no han sido recabadas en el estudio Crews.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación⁶²

Artículo 212.- Actos que no requieren autorización para su uso.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con la naturaleza de la obra, los instrumentos internacionales de los que Ecuador es parte y los principios de este Código, no constituirá violación de los derechos patrimoniales del titular de derechos, aquellos casos determinados en el presente artículo, siempre que no atenten contra la normal explotación de las obras y no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos. En este sentido, los siguientes actos no requieren la autorización del titular de los derechos ni están sujetos a remuneración alguna:

7. La reproducción, adaptación, distribución o comunicación pública con fines científicos o educativos y para garantizar acceso a las personas con discapacidad de las obras arquitectónicas, fotográficas, de bellas artes, de arte aplicado u otras similares, que se encuentren situadas permanentemente en lugares abiertos al público, mediante la fotografía, la pintura, el dibujo, la filmación o cualquier otra técnica o procedimiento similar, siempre que se indique el nombre del autor de la obra original, si ello es conocido, y el lugar donde se encuentra;

9. La reproducción en forma individual de una obra por una biblioteca, archivo o museo, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección de la biblioteca, archivo o museo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines (...)

Una biblioteca o archivo podrá, además, realizar los siguientes actos:

vii. La reproducción, adaptación, traducción, transformación, arreglo, distribución y comunicación de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos, en uno o más formatos accesibles para el uso exclusivo de personas con discapacidad;

29. Las entidades sin fines de lucro reconocidas por el Estado o aquellas que reciban apoyo financiero de éste y que presten servicios de educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a información a personas con discapacidades, podrán, de aquellas obras que hayan sido adquiridas legalmente, reproducirlas, distribuirlas y ponerlas a disposición del público, en formatos accesibles a las personas con discapacidad. El acceso a dichas obras incluirá la posibilidad de representarlas y ejecutarlas públicamente, con el fin de que puedan ser accesibles a personas con discapacidad. Las personas con discapacidad o quién actúe a su nombre, podrán realizar las mismas

⁶¹ Expediente 20.848. Disponible en:

http://www.asamblea.go.cr/glcp/doc_relevantes_de_actas/Dictamen%20Exp.%2020.848.pdf

⁶² Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/legislation/details/16990>

actividades detalladas en el inciso anterior de aquellas obras que hayan sido adquiridas legalmente para su uso personal.

El Salvador

Ley de Propiedad Intelectual (modificada hasta el Decreto Legislativo N° 611, de 15 de febrero de 2017)⁶³

Art. 44.- Son comunicaciones lícitas, sin autorización del autor ni pago de remuneración:

d) las que se efectúen para no videntes y otras personas con discapacidad, siempre que éstas puedan asistir a la comunicación en forma gratuita y ninguno de los participantes en el acto reciba una retribución específica por su intervención en el mismo; en caso de que en el curso de la actividad desarrollada se obtuviere algún tipo de ingreso, los ingresos netos obtenidos del mismo se destinarán exclusivamente para dichos fines. (3)

Guatemala

Decreto N° 21-2018 por el que se reforma la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (Decreto N° 33-98)⁶⁴

Artículo 1. Se adicionan al artículo 63 las literales d) y e), las cuales quedan así:

d) Se realice la reproducción y distribución de ejemplares accesibles para personas ciegas, con baja visión y personas con otras limitaciones para acceder al texto impreso; que hayan sido protegidos por derechos de autor. Esto será posible siempre que la reproducción y distribución sean hechas por entidades autorizadas.

e) Se refiere a la distribución de materiales encriptados o protegidos por cualquier otro sistema que impida su lectura a personas no beneficiarias. Las entidades autorizadas asignarán y administrarán las claves de acceso a las obras protegidas. Las entidades autorizadas concentrarán los ejemplares accesibles en una sola base de datos a nivel nacional y estarán en la posibilidad de efectuar intercambio transfronterizo con otra entidad autorizada nacional de otro país u organización internacional certificada para tales fines.

Las entidades autorizadas conservarán una única base de datos de personas beneficiarias, a las que se les garantizará el respeto de la intimidad.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 63 bis, el cual queda así:

Artículo 63 bis. Para dar cumplimiento a las literales d) y e) del artículo anterior, se establecen las siguientes excepciones y limitaciones:

a) Beneficiario: Toda persona ciega o de baja visión permanente que no puede corregirse y por ello, está imposibilitada para leer material impreso en forma sustancialmente equivalente a otra persona que no tiene la misma condición. Asimismo, personas con dislexia o toda otra deficiencia física o neurológica permanente que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional.

b) Ejemplar en formato accesible: La reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo

⁶³ Ley de Propiedad Intelectual (modificada hasta el Decreto Legislativo N° 611, de 15 de febrero de 2017). Disponible en: <https://wipo.int/es/text/455849>

⁶⁴ Decreto N° 21-2018 por el que se reforma la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (Decreto N° 33-98). Disponible en: <https://wipo.int/es/text/528419>

como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso.

c) Encriptados: Cifradas, de modo que no puedan ser leídas por personas que carezcan de una clave de acceso.

d) Soporte físico: Todo elemento tangible que almacene con voz digitalizada y textos digitales en cualquier medio de almacenamiento electrónico. Las obras reproducidas y distribuidas en ejemplares accesibles deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor.

e) Obras literarias: Poesía, cuento, novela, filosofía, historia, ensayos, enciclopedias, diccionarios, textos y todos aquellos escritos en los cuales forma y fondo se combinen para expresar conocimientos e ideas de interés universal o nacional.

f) Obras científicas: Tratados, textos, libros de divulgación, artículos de revistas especializadas, y todo material relativo a la ciencia o la tecnología en sus diversas ramas.

g) Entidad autorizada: Institución estatal u organización no gubernamental nacional o internacional, sin fines de lucro, con personería jurídica, cuya misión principal sea impartir educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información a personas ciegas, de baja visión o con limitaciones para leer o manipular un texto impreso.

Las entidades autorizadas podrán:

1. Realizar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible, utilizando la regla triple criterio, que serán distribuidas a los beneficiarios.

2. Asignar y administrar de manera obligatoria, las claves de acceso a los beneficiarios a las obras protegidas, con la finalidad de registrar el uso de los ejemplares de obras, respetando la intimidad de los beneficiarios.

3. Concentrar los ejemplares accesibles en una sola base de datos a nivel nacional . y estarán en la posibilidad de efectuar un intercambio transfronterizo con otra entidad autorizada, estatal de otro país u organización no gubernamental nacional o internacional certificada para tal fin, siempre y cuando se conserve una única base de datos de beneficiarios, garantizando el respeto a la intimidad."

Haití

No posee excepciones para personas con discapacidades

Honduras

No posee excepciones para personas con discapacidades

Jamaica

The Copyright (Amendment) Act, 2015⁶⁵

The exception allowing copies of works for persons with disabilities specifies that circumvention for purpose of making the accessible format is not an infringement.
§ 65A(4)

⁶⁵ The Copyright (Amendment) Act, 2015. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/394615>

Permits authorized institutions to make copies or adaptations of published literary works to provide persons with disabilities with an accessible format of the work. § 65A

Persons with Hearing Disabilities

A person with such disability of an authorized institution may translate and adapt a work into sign language or perform it in sign language. This section does not apply to cinematographic works. § 65B

México

A mediados de este año (1 de julio 2020) en México se publicó la reforma a la Ley Federal de Derecho de Autor⁶⁶. Los cambios más trascendentales referidos al Tratado de Marrakech:

Artículo 114 Quáter.- No se considerarán como violación de la presente Ley aquellas acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos por esta Ley, cuando:

VIII. Las actividades realizadas sin fines de lucro por una persona con el objeto de hacer accesible una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales, para personas con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI de la presente Ley, y siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida, y IX. Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuando así lo determine el Instituto a solicitud de la parte interesada basado en evidencia. Artículo adicionado DOF 01-07-2020.

Artículo 114 Quinques.- No se considerará como violación a esta Ley, la conducta sancionada en el artículo 232 bis:

I. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas de protección efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma y en virtud de las siguientes funciones: a) Las actividades realizadas por una persona sin fin de lucro, con el objeto de hacer un formato accesible de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI de la presente Ley, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida; Artículo adicionado DOF 01-07-2020.

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

VIII. Publicación y representación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad. Las entidades autorizadas o reconocidas

⁶⁶ México. Cámara de Diputados. Ley Federal del Derecho de Autor (Reforma publicada en el DOF 01-07-2020). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf

podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción, bajo los términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, para el intercambio transfronterizo de ejemplares en formatos accesibles, incluida su importación. Fracción adicionada DOF 17-03-2015. Reformada DOF 01-07-2020.

Artículo 209.- Son funciones del Instituto:

V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos, y la Fracción reformada DOF 01-07-2020.

VI. Cooperar con las entidades autorizadas o reconocidas para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares accesibles de obras protegidas en favor de las personas con discapacidad, en términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos. Fracción adicionada DOF 01-07-2020.

Panamá

Ley N° 64 de 10 de octubre de 2012 sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos⁶⁷

Artículo 67

Son comunicaciones lícitas, sin autorización del autor ni pago de remuneración:

5. Las que se efectúen para no videntes y otras personas discapacitadas, siempre que puedan asistir a la comunicación en forma gratuita, y ninguno de los participantes reciba una retribución específica por su intervención en el acto.

Artículo 69

También en relación con las obras divulgadas lícitamente se permite sin autorización del autor:

4. La reproducción y distribución de una obra ya divulgada, cuando se realice en beneficio de personas con discapacidad, siempre que los ejemplares se pongan a disposición de sus destinatarios sin ninguna finalidad lucrativa, guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que esta exige.

Paraguay

No cuenta con excepciones para personas con discapacidades.

⁶⁷ Ley N° 64 de 10 de octubre de 2012 sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos. Disponible en: <https://wipo.lex.wipo.int/es/text/505829>

Perú

Ley N° 27861 que exceptúa el pago de derechos de autor por la reproducción de obras para invidentes⁶⁸

Artículo Único.- Adiciona el inciso g) al artículo 432 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor

Adicionase el inciso g) al artículo 43, del Decreto Legislativo N° 822, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43°.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

g) La reproducción de las obras de ingenio para uso privado de invidentes, siempre que ésta se efectúe mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no tengan como propósito utilización lucrativa."

En enero de 2021 se sanciona la Ley N° 31117⁶⁹⁷⁰, que adecua el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre Derechos de Autor, con el fin de implementar el Tratado de Marrakech. La norma permite que las entidades y personas estén facultadas a reproducir obras en formatos accesibles.

República Dominicana⁷¹

Cuenta con la Ley N° 65-00, sancionada el 21 de agosto de 2000, de Derecho de Autor:

Art. 44.- Se considerarán como únicas excepciones al derecho de comunicación pública, para los fines de esta ley:

3) Las que se realicen sin reproducción para no videntes y otras personas incapacitadas físicamente, si la ejecución no tiene fines de lucro;

Uruguay

Rige la Ley N° 9739. Ley de derechos de autor⁷²

⁶⁸ Ley N° 27861 que exceptúa el pago de derechos de autor por la reproducción de obras para invidentes. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/183250>

⁶⁹ El Perú adecúa legislación al Tratado de Marrakech. En: El Confidencial. [Consultado el 08/02/2021]. Disponible en:

<https://elperuano.pe/noticia/114413-el-peru-adecua-legislacion-al-tratado-de-marrakech>

⁷⁰ Congreso de la República de Perú. Ley N° 31117 Ley que incorpora y modifica artículos del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. [Consultado el 08/02/2021]. Disponible en: <https://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/8007>

⁷¹ Ley N° 65-00, de 21 de agosto de 2000, de Derecho de Autor. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/181047>

⁷² Ley N° 9739. LEY DE DERECHOS DE AUTOR. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/9739-1937>

Artículo 45:

No es reproducción ilícita:

12. Todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público en formatos adecuados de un texto lícitamente publicado, que se realice -sin remunerar ni obtener autorización del titular-, en beneficio de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura o sensoriales, quienes sin dichos formatos no pueden acceder a la obra, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad respectiva, se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio apropiado para superar la discapacidad, y se realice sin fines de lucro. En los ejemplares se señalará expresamente la circunstancia de ser realizados bajo la excepción de esta ley y la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, de personas que no tengan la referida discapacidad.

Ley N° 19.262 de 29 de agosto de 2014, que aprueba el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso⁷³ y Decreto N° 295, de 16 de octubre de 2017, sobre la Reglamentación en el Marco del Tratado de Marrakech, aprobado por Ley N° 19.262, en lo Relativo a las Excepciones de los Derechos de Autor, a Favor de las Personas con Discapacidad ⁷⁴

Artículo 1

Se consideran comprendidas en la excepción a los derechos de autor, prevista en el numeral 12° del artículo 45 de la Ley 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por el artículo 237 de la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013, a favor de personas con discapacidad visual o con otra discapacidad para el acceso a la lectura en texto impreso, así como discapacidad motriz, intelectual leve, moderada o severa, las obras que se pueden expresar en forma de texto, notación o ilustraciones conexas que hayan sido lícitamente publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio.

Quedan igualmente comprendidas en la excepción las obras en formato audio, como los audiolibros u otros formatos accesibles. (*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 2.

Artículo 2

Las obras producidas o adaptadas bajo la excepción deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar en un formato accesible para personas con discapacidad según lo previsto en el artículo 1° del presente Decreto.
- b) Estar generadas en formatos abiertos de acuerdo a la definición dada en el literal c) del artículo 5° de la Ley 19.179 de 27 de diciembre de 2013.
- c) El ejemplar en formato accesible deberá ser utilizado exclusivamente por las personas beneficiarias y sin fines de lucro.
- d) Deberán respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el

⁷³ Ley N° 19.262 de 29 de agosto de 2014, que aprueba el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/457964>

⁷⁴ Decreto N° 295, de 16 de octubre de 2017, sobre la Reglamentación en el Marco del Tratado de Marrakech, aprobado por Ley N° 19.262, en lo Relativo a las Excepciones de los Derechos de Autor, a Favor de las Personas con Discapacidad. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/457844>

formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de las personas beneficiarias.

Artículo 3

Se entenderá por formatos accesibles, a efecto del presente Decreto, aquellos formatos que permitan a las personas beneficiarias un acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad o sin otras dificultades para acceder al texto impreso.

Artículo 4

Podrán realizar formatos accesibles de acuerdo al presente Decreto las personas beneficiarias y las instituciones autorizadas.

Artículo 5

Se entenderá por persona beneficiaria a los efectos del presente Decreto:

- a) Personas con baja visión, ceguera u otra discapacidad visual.
- b) Personas con una discapacidad distinta a la discapacidad visual tales como la discapacidad motriz, intelectual leve, moderada o severa, o dislexia que en razón de la discapacidad tenga dificultad para acceder al texto impreso, y que por este motivo se encuentre en una situación de desventaja en el acceso a la lectura en comparación con una persona sin discapacidad.
- c) Que la persona no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que usualmente se considera apropiado para la lectura independientemente de otras discapacidades. Se hará extensivo además y en lo pertinente el concepto de persona beneficiaria a aquellas personas que actúen en nombre de la beneficiaria.

Artículo 6

Será institución autorizada aquella que proporcione obras producidas o adaptadas en formato accesible a las personas beneficiarias, sin ánimo de lucro y con fines de educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.

La institución podrá ser pública o privada, de naturaleza jurídica Fundación o Asociación y deberá proporcionar los mismos servicios a las personas beneficiarias, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales. (*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 12.

Artículo 7

Obligaciones de la institución autorizada:

- a) Poner a disposición los ejemplares en formato accesible solamente a las personas beneficiarias u otras instituciones autorizadas de acuerdo a la presente reglamentación.
- b) Tomar las medidas que considere a su alcance, para desalentar la reproducción, distribución, la comunicación y la puesta a disposición públicas ilícitas y/o no autorizadas de ejemplares de las obras en formato accesible.
- c) Demostrar el debido cuidado en el manejo de las obras y de sus copias en formato accesible.
- d) Mantener el debido registro de las obras creadas y adaptadas en formato accesible.
- e) Cumplir con los requisitos establecidos para el Registro de Obras en Formatos Accesibles e Instituciones Autorizadas comprendidas en la excepción

de derecho de autor a favor de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura.

f) Entregar a la Dirección General de la Biblioteca Nacional del Ministerio de Educación y Cultura, a su solicitud, un ejemplar en formato accesible de las obras que tengan a su disposición.

g) Poner a disposición de manera pública, en especial en su sitio web, información sobre la manera en que se cumple con las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 8

Los derechos de autor y derechos conexos comprendidos dentro de la excepción son el derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de comunicación al público incluida la puesta a disposición del público, así como la adaptación para permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo. La persona beneficiaria podrá realizar un ejemplar en formato accesible u obtenerlo de otro beneficiario o entidad autorizada.

Artículo 9

Autorízase el intercambio transfronterizo de ejemplares de obras en formatos accesibles en las siguientes condiciones:

a) La institución autorizada que se encuentre registrada en registro de obras en formatos accesibles e instituciones autorizadas comprendidas en la excepción de derecho de autor a favor de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura podrá distribuir, comunicar o poner disposición obras en formatos accesibles a personas beneficiarias o a instituciones autorizadas establecidas en otro país Parte del Tratado de Marrakech o de un país cuya legislación lo admita. b) Las personas beneficiarias e instituciones autorizadas podrán también importar ejemplares en formato accesible, sin la autorización del titular de los derechos. (*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 12.

Artículo 10

Las actividades dirigidas al goce y ejercicio de los derechos conferidos por la excepción, no se encuentran alcanzadas por las disposiciones y acciones jurídicas contra la elusión de medidas tecnológicas de protección.

Artículo 11

La aplicación de la excepción evitará el menoscabo y asegurará en todo lo posible la protección de la intimidad de los beneficiarios en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 12 (*)

La sección tendrá los siguientes cometidos:

A) Llevar un registro de las obras producidas, adaptadas e importadas en formatos accesibles.

B) Controlar que los usos de las mismas cumplan con los requisitos y objetivos de la excepción.

C) Formar y mantener un catálogo público de las obras producidas e importadas bajo la excepción a fin de apoyar las tareas de producción de obras y facilitar el acceso e intercambio de las mismas por las personas beneficiarias e instituciones autorizadas.

D) Llevar un Registro de las instituciones autorizadas para las obras producidas, adaptadas e importadas a partir de que se encuentre vigente el presente

Decreto dichas instituciones deberán acreditar en su solicitud de registro los extremos enunciados en el artículo 6° del presente Decreto. El registro será obligatorio para las instituciones autorizadas que realicen la operación de exportación de formatos accesibles en las condiciones previstas en el literal a) del artículo 9° del presente Decreto. (*)Notas: Además, este artículo agregó a: Decreto N° 154/004 de 03/05/2004 artículo 3 numeral 6.

Artículo 13

La Dirección General de la Biblioteca Nacional del Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo: a) La formación y mantenimiento de una base de datos de las obras realizadas al amparo de la excepción y el presente Decreto.

b) Llevar adelante actividades de coordinación y cooperación con las demás instituciones autorizadas.

c) La recopilación, ordenamiento y publicidad de toda la información relativa a la actividad de las entidades autorizadas, las publicaciones de obras que se realicen en el marco de la excepción, el intercambio transfronterizo y demás actividades que se lleven adelante en el marco del Tratado.

d) El desarrollo de actividades por sí y en cooperación con las entidades autorizadas dirigidas a facilitar y estimular el intercambio transfronterizo.

Artículo 14

Al Consejo de Derecho de Autor le corresponderá la coordinación, vigilancia y contralor de las actividades que se lleven adelante en ejercicio de la excepción, en especial la de las instituciones autorizadas.

Artículo 15

Créase una Comisión de seguimiento y apoyo de las actividades cumplidas en el marco de la presente reglamentación, integrada por el Consejo de Derecho de Autor, la Dirección de Educación y la Dirección General de la Biblioteca Nacional del Ministerio de Educación y Cultura, la Universidad de la República, la Administración Nacional de Educación Pública y Asociaciones Civiles integradas por personas beneficiarias. La Comisión participará en la elaboración de iniciativas y propuestas que en especial atiendan a los resultados de la experiencia en la aplicación de la excepción.

Artículo 16

Las instituciones de enseñanza públicas y/o privadas, las Bibliotecas públicas y/o privadas que venían realizando formatos accesibles entre ellas la Unión Nacional de Ciegos del Uruguay y la Fundación Braille del Uruguay, dentro de los 6 (seis) meses de aprobado el presente Decreto deberán inscribirse en el Registro de Obras en Formatos Accesibles e Instituciones Autorizadas comprendidas en la excepción de derecho de autor a favor de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura.

3.2.2 Argentina

Desde 2007, Argentina ha contado con una excepción al derecho de autor que rige únicamente para personas con discapacidad visual en el ámbito local. Bajo esta normativa, no es legal realizar intercambios transfronterizos. La Ley N° 26.285, del 15 de agosto de 2007 sobre la Eximición del Pago de Derechos de Autor, a la Reproducción y Distribución de

Obras Científicas o Literarias en Sistemas Especiales para Ciegos y Personas con Otras Discapacidades Perceptivas,⁷⁵ indica:

ARTICULO 1º — Incorpórase a la Ley N° 11.723, artículo 36 *in fine*, el párrafo siguiente:

Se exime del pago de derechos de autor la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas, siempre que la reproducción y distribución sean hechas por entidades autorizadas.

Esta exención rige también para las obras que se distribuyan por vía electrónica, encriptadas o protegidas por cualquier otro sistema que impida su lectura a personas no habilitadas. Las entidades autorizadas asignarán y administrarán las claves de acceso a las obras protegidas.

No se aplicará la exención a la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas con discapacidades visuales o perceptivas, y que se hallen comercialmente disponibles.

A los fines de este artículo se considera que:

- Discapacidades perceptivas significa: discapacidad visual severa, ampliopía, dislexia o todo otro impedimento físico o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional.
- Encriptadas significa: cifradas, de modo que no puedan ser leídas por personas que carezcan de una clave de acceso. El uso de esta protección, u otra similar, es considerado esencial a fin de la presente exención, dado que la difusión no protegida podría causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, o ir en detrimento de la explotación normal de las obras.
- Entidad autorizada significa: un organismo estatal o asociación sin fines de lucro con personería jurídica, cuya misión primaria sea asistir a ciegos o personas con otras discapacidades perceptivas.
- Obras científicas significa: tratados, textos, libros de divulgación, artículos de revistas especializadas, y todo material relativo a la ciencia o la tecnología en sus diversas ramas.
- Obras literarias significa: poesía, cuento, novela, filosofía, historia, ensayos, enciclopedias, diccionarios, textos y todos aquellos escritos en los cuales forma y fondo se combinan para expresar conocimientos e ideas de interés universal o nacional.
- Personas no habilitadas significa: que no son ciegas ni tienen otras discapacidades perceptivas.
- Sistemas especiales significa: Braille, textos digitales y grabaciones de audio, siempre que estén destinados exclusivamente a las personas a que se refiere el párrafo anterior.
- Soporte físico significa: todo elemento tangible que almacene voz en registro

⁷⁵ Ley N° 26.285 de 15 de agosto del 2007 sobre la Eximición del Pago de Derechos de Autor, a la Reproducción y Distribución de Obras Científicas o Literarias en Sistemas Especiales para Ciegos y Personas con Otras Discapacidades Perceptivas. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/188230>

magnetofónico o digital, o textos digitales; por ejemplo, cassettes, discos compactos (CD), discos digitales versátiles (DVD) o memorias USB.

Las obras reproducidas y distribuidas en sistemas especiales deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor. Asimismo, advertirán que el uso indebido de estas reproducciones será reprimido con pena de prisión, conforme el artículo 172 del Código Penal.

El Tratado de Marrakech en Argentina se aprobó el 3 de diciembre de 2014 y fue ratificado el 1 de abril de 2015, con su entrada en vigor al 30 de septiembre de 2016, junto a los primeros veinte países que firmaron el instrumento. Desde entonces, ha quedado pendiente su implementación, que debe llevarse a cabo mediante cambios que permitan excepciones al derecho de autor para personas con discapacidad, en la Ley de propiedad intelectual N° 11723. En junio de 2018 ingresó al Senado, con la firma de la Senadora Martha Varela, el Proyecto de implementación^{76 77}. Sobre dicho proyecto, se puede destacar el alcance amplio en la concepción de beneficiarios como un punto estratégico y ejemplar para todos los países que se encuentran pendientes de implementación. Esta resulta una cuestión trascendental bajo la óptica de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dado que promueve que personas con distintos tipos de discapacidades (incluso no contempladas en el TM) puedan ejercer su derecho de acceso a la información. El proyecto de implementación en Argentina, prevé, además, la ampliación del alcance de beneficiarios a personas con discapacidad auditiva. Esto significa que se pueden adaptar obras a formatos accesibles como videolibros con lengua de señas. Resulta importante detenerse aquí para explicar que las estrategias de narración oral en la primera infancia favorecen el desarrollo cognitivo de niñas y niños, por lo tanto, que puedan acceder, en igualdad de condiciones, a los mecanismos de la narración oral a través de la lengua de señas y los videolibros, no solo debería constituir una política pública educativa, sino además, un mecanismo equiparador de derechos desde el inicio de la formación educativa. Al respecto, según la Fundación Canales:

⁷⁶ Proyecto de ley que modifica el art.36 de su similar 11.723 -propiedad intelectual- e implementa el Tratado De Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a personas ciegas, con discapacidad visual u otras dificultades para acceder al texto impreso. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1762.18/S/PL>

⁷⁷ Una versión abierta a comentarios sobre el proyecto de ley, se encuentra disponible en este enlace: https://via.hypothes.is/http://blog.hiperterminal.com/wp-content/uploads/2018/06/S1762_18PL.pdf

“La mayor parte de las niñas y niños sordos no tiene experiencias de lectura ya que las personas oyentes de su entorno (familiares y maestros) no conocen las lenguas de señas como para leerles a los niños en una lengua accesible. En Canales Asociación Civil creemos que si las niñas y niños sordos acceden a la lectura, en su lengua natural, de la mano de adultos o de otros niños/as (preferentemente sordos porque serán además, modelos de su identidad), tendrán mejores oportunidades de ser lectores y mayor acceso a la información.”

En la medida en que otros países tomen el ejemplo o cuenten con regulaciones vinculadas, el TM en Argentina permitirá viabilizar el intercambio transfronterizo de obras para personas con discapacidad auditiva entre distintos países.

3.2.3. Sanción de la ley 27588 que implementa el Tratado de Marrakech en Argentina

El 11 de noviembre de 2020 el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley 27588 que implementa el Tratado de Marrakech con 233 votos positivos y ninguna abstención. La norma fue publicada en el Boletín Oficial el día 16 de diciembre de 2020⁷⁸ y se trata de la aprobación del proyecto de ley 1762/18, que desde junio de 2018 hasta noviembre de 2020 ha contado con un trabajo de incidencia activa promovida por la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina, junto con distintos actores:

- Organizaciones de personas con discapacidad, tales como Tiflolibros, Fundación Lengua Franca, Fundación Canales, entre otras;
- Sector bibliotecario argentino, compuesto por el movimiento de Bibliotecarios Al Senado y asociaciones de bibliotecarios como la Red Nacional de Asociaciones de Bibliotecarios (RENABIAR), Red de Redes de Información (RECIARIA), Asociación de Bibliotecarios Graduados de la República Argentina (ABGRA), entre muchos más que manifestaron su apoyo mediante la participación activa en distintas campañas de incidencia;
- Activistas y organismos internacionales como el Observatorio del Tratado de Marrakech en América Latina y la Red Iberoamericana sobre la Convención de los Derechos de Las personas con Discapacidad.

⁷⁸ Ley 27588. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/238582/20201216>

4. Incidencia del Tratado de Marrakech en las bibliotecas

Las bibliotecas, bibliotecarias y bibliotecarios han tenido una gran incidencia, desde sus inicios, en las gestiones deliberativas del Tratado de Marrakech ante la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, ha trabajado en conjunto con las organizaciones interesadas en esta temática tales como organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de derechos de las personas con discapacidad, organismos de propiedad intelectual, entre otros.

Sin dudas las participaciones más representativas para el sector bibliotecario han sido la de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecas y Bibliotecarios, IFLA, junto a Electronic Information for Libraries (EIFL), quienes no solo han trabajado en las negociaciones y acciones de toma de conciencia a nivel internacional, sino que han producido materiales indispensables para la alfabetización y sensibilización temática a profesionales de la información⁷⁹. Sin embargo, queda un largo trecho por recorrer en el entramado complejo que fusiona los intereses en torno al Tratado de Marrakech, para que el ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidades constituya una realidad en todos los países de América Latina y el Caribe.

En este sentido, resulta imprescindible equiparar en el mismo nivel de las bibliotecas como entidades autorizadas, a todo el sector GLAM, compuesto por galerías, bibliotecas, archivos, museos y adicionar entidades educativas y otras organizaciones que trabajan brindando acceso a la información para personas en situación de discapacidad. De esta manera, el Tratado de Marrakech se instrumenta como una herramienta para el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, garantizando derechos elementales como el derecho a la educación inclusiva, acceso a la cultura, a la participación social y el ejercicio de la capacidad jurídica, entre otros.

Resulta importante destacar la necesidad de trabajar de forma sinérgica e inclusiva, en conjunto con todos los protagonistas involucrados, recordando que el lema que ha movilizado históricamente las luchas del colectivo de personas con discapacidad, ha sido “nada sobre nosotros, sin nosotros”.

⁷⁹ Jessica Coates y otros. Ponerse en marcha. Implementar el Tratado de Marrakech para personas con dificultades para acceder al texto impreso. Guía práctica para bibliotecarios. Disponible en: https://www.ifla.org/files/assets/hq/topics/exceptions-limitations/getting_started_marrakesh_treaty_a_practical_guide_for_librarians_2018_es.pdf

4.1. Bibliotecas, bibliotecarios y responsabilidad social

El rol de los bibliotecarios en la promoción del Tratado de Marrakech, en acciones de *advocacy* e incidencia, resulta indispensable para el avance regional. Pueden mencionarse algunos ejemplos, tales como la declaración de “Motores para el Cambio”,⁸⁰ en 2015, y la “Declaración de Buenos Aires”, en 2019⁸¹. Ambos documentos refieren la importancia del trabajo conjunto por parte del sector bibliotecario para poder resultar un motor verdadero para el cambio global. El activismo del sector bibliotecario debe constituirse en un ejercicio constante para que los resultados se reflejen en las comunidades.

Esta tesina pretende ser un llamado a concientizar, no solo sobre la importancia de garantizar el acceso a la información para todas las personas, sino además sobre la necesidad de trabajar de manera empática y conjunta. Las bibliotecas, bibliotecarias y bibliotecarios no deberían decirle a las personas con discapacidad cómo necesitan la información, sino preguntar, participar y construir respuestas conjuntas que den solución a demandas y necesidades de nuestra sociedad en forma incluyente, plena y participativa. Será premisa del sector consultar a sus usuarias y usuarios cómo necesitan la información, cómo resulta más cómodo y accesible el ejercicio de la lectura y trabajar sobre las preferencias manifiestas por parte de las y los lectores, recordando el lema que ha inspirado la movilización del colectivo de personas en situación de discapacidad: “nada sobre nosotros, sin nosotros”, y repensando los roles no desde el otro sino hacia nosotros. Se trata de concebir la idea de la discapacidad como una construcción social que compone la propia diversidad social, en donde ese “otro” también somos nosotras y nosotros. Al final de este tramo de formación, hay una invitación a pensar en las personas en situación de discapacidad no solo como lectoras, sino como creadoras, profesionales, con miras a dimensionar el sentido de inclusión desde dentro, desde la formación bibliotecaria, hacia fuera, hacia nuestras comunidades.

Uno de los desafíos por venir con la implementación del Tratado de Marrakech en la región de América Latina y el Caribe, está constituido por la búsqueda real de acceso a la

⁸⁰ IFLA. Declaración “Motores para el cambio: Primer Encuentro Iberoamericano sobre Derecho de Autor y Tratado de Marrakech”. Disponible en: <https://www.ifla.org/ES/node/9968>

⁸¹ IFLA. 22 de mayo de 2019. Ministros de Cultura y representantes de América Latina y el Caribe se comprometen con las bibliotecas como motores del cambio. Consultado el 10/03/2020. Disponible en: <https://www.ifla.org/ES/node/92186>

información en aquellas comunidades que ven una agravada vulneración de derechos en intersección de situaciones. ¿Cómo se garantiza el acceso a la información a personas con discapacidades que implican dificultades de acceso a la lectura convencional y viven en situación de exclusión, marginación, migración, pobreza, discriminación? ¿Cómo llegan las bibliotecas, bibliotecarias y bibliotecarios a donde las tecnologías aún no son un derecho? ¿Cómo se abordará la interpretación de la discapacidad desde las propias organizaciones de personas con discapacidad en contextos en los que se observan mecanismos de segregación indirecta? Las preguntas abiertas invitan a repensar los roles profesionales en el marco, no solo de los objetivos de desarrollo sostenible para la agenda 2030 de la ONU, que en definitiva, tienen fecha de caducidad, sino a revalorizar las mal llamadas “habilidades blandas”, para recuperar los valores de la empatía, que permitan pensar en nuevas formas de dar respuesta en una profesión que tiene su razón de ser en la vocación de servicio de las comunidades.

5. Conclusiones

El Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso constituye uno de los instrumentos internacionales de propiedad intelectual más importantes del siglo XXI puesto que posibilita el ejercicio de derechos de sus beneficiarios, históricamente excluidos de múltiples derechos en la historia de la sociedad. La sensación de poder acercarse al equilibrio de derechos en una balanza de justicia que se encuentra totalmente desnivelada para quienes no tienen acceso al ejercicio de una vida digna, resulta apenas un aliciente, pero que sin dudas invita a seguir haciendo más.

A lo largo de esta investigación se han analizado los procesos de ratificación e implementación del Tratado de Marrakech en América Latina y el Caribe. Una primer mirada invita a considerar un contexto positivo en cuanto al avance de estos procesos en la región, sin embargo, un análisis más detallado y reflexivo desprende como resultado que en toda América Latina y el Caribe, son pocos los países que se encuentran implementando el TM: Uruguay, Guatemala, Ecuador, Costa Rica y Argentina. En este trabajo de implementación, los avances resultan dispares y no contamos con una evaluación objetiva y pública, en términos de efectividad de derechos de acceso a la información para las personas beneficiarias post adopción de Marrakech. Lastimosamente, hasta el momento tampoco se ha establecido aún el primer intercambio transfronterizo latinoamericano o iberoamericano, detectándose en la práctica muchas problemáticas de ejecución, acarreados por medidas de proteccionismo innecesarias ante la interpretación técnica y administrativa de este Tratado, por fuera de su vinculación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este sentido, se evidencian prácticas dilatorias para el acceso a la información, tales como circuitos de verificación de entidades autorizadas complejos, requisitos antepuestos para la constatación de beneficiarios, seguimiento de préstamo, entre otros. Entonces, cabe preguntarse ¿cuál es el alcance real de un tratado internacional cuya clave es la legalización del intercambio transfronterizo, y sobre la que parece no haber avance y comprensión cabal desde la CDPD?

5.1 Mapa de visualización sobre la implementación del TM en América Latina y el Caribe.

No resulta suficiente que los países adhieran o ratifiquen el TM, pues, para poder ejercitarlo, se requiere su implementación. Solo cinco países parecen implementarlo en la

región, dato alarmante en una mirada global y la implementación en sí misma constituye un fenómeno que merece un análisis detallado, en términos de efectividad de derechos para las personas beneficiarias, que se constata en la reglamentación, operatividad, monitoreo y análisis de situación sobre la implementación del Tratado. Hasta febrero de 2021, ninguno de los cinco países que implementan formalmente el Tratado de Marrakech ha realizado intercambio transfronterizo oficial. Por otra parte, no hay estudios actuales sobre el impacto del Tratado en la percepción de mejora de los derechos de acceso a la información de las personas beneficiarias en la región.



Gráfico 8. Mapa de visualización sobre la implementación del TM en América Latina y el Caribe. En color verde, países que implementan el Tratado de Marrakech: Argentina, Costa Rica, Ecuador, Perú, Uruguay. En color naranja, países pendientes de implementación: Aruba, Bahamas, Belice, Brasil, Chile, Cuba, El Salvador, Guatemala, Guyana, Guyana Francesa, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Paraguay, Panamá, Surinam, Trinidad y Tobago, Venezuela. En color rojo, países que han firmado, pero no han ratificado el Tratado de Marrakech: Colombia, Haití, República Dominicana. Fuente: Elaboración propia con apoyo de David Ramirez-Ordoñez, utilizando [Grafoscopio](#).

En este contexto, poder involucrarse con mayor participación y compromiso en aras de lograr trabajar sobre tres pilares que permitan alcanzar el objetivo de implementar el TM y brindar un real derecho de acceso a la información para personas con discapacidades, resulta un desafío para las asociaciones de bibliotecas y bibliotecarios, se sugiere:

1- Trabajar en forma conjunta entre todos los protagonistas: organizaciones de personas con discapacidad, organismos de propiedad intelectual, asociaciones de bibliotecas y bibliotecarios.

2- Generar acciones de diálogo e incidencia en tomadores de decisión.

3- Generar acciones de toma de conciencia en las comunidades involucradas.

Durante el tiempo que ha llevado esta investigación se ha analizado el contexto regional de implementación del Tratado de Marrakech, a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Entonces, es posible pensar que la principal tensión existente en el sistema de propiedad intelectual latinoamericano resulta, justamente, la falta de vinculación, a la hora de interpretar las flexibilidades al derecho de autor en beneficio de las personas en situación de discapacidad, que posibilita este instrumento internacional y su aplicación en los países. Así, se detecta en los procesos de ratificación, implementación y reglamentación que la interpretación sesgada del Tratado de Marrakech únicamente como un tratado de propiedad intelectual limita su alcance vinculante con la CDPD como un tratado instrumento para su propio cumplimiento, para la garantía de protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Es posible mencionar, además, que en procesos de incidencia en países de América Latina se han observado con preocupación:

- La limitación del alcance del concepto de entidad, autorizada solamente a determinadas instituciones. En el peor de los casos, una sola institución de personas con discapacidad visual para todo el país. Dados los esfuerzos en tiempo y espacio para lograr que el Tratado de Marrakech alcance, en su proyección más amplia, las entidades autorizadas, como todo organismo que trabaja brindando acceso a la información para personas con discapacidad, determinar que solo una institución pueda ser entidad autorizada, y que en forma restrictiva se trate de una institución de personas con discapacidad visual, implica un sesgo de derechos y discriminación indirecta por motivo de discapacidad en el propio núcleo del colectivo de personas

en situación de discapacidad, toda vez que la interpretación de alcance de beneficiarios afecta la condición de segregación de grupos por sobre la inclusión de todas las personas beneficiarias alcanzadas por el Tratado.

- Establecimiento de requisitos o criterios para la conformación de entidades autorizadas no estipulados en el propio Tratado. Se ha observado que algunos países sustentan una reglamentación con fijación de requisitos y registro para la conformación de entidades autorizadas. Desde el enfoque de la CDPD, resulta una grave restricción de acceso a derechos para personas beneficiarias, especialmente en la limitación del accionar de las bibliotecas, archivos, museos o entidades educativas que trabajan en contextos vulnerables, donde las brechas se profundizan y las tecnologías no llegan. La aplicación del Tratado debería allanar caminos y disminuir brechas, no profundizarlas.
- Restricción de alcance en el concepto de personas beneficiarias. En algunos países se proyectan reglamentaciones que no reconocen a todas las personas beneficiarias establecidas en el Tratado, sino solamente a aquellas con discapacidad visual. De esta forma y a la luz de la CDPD, se establecen mecanismos de segregación que ocasionan situaciones de discriminación indirecta por motivo de discapacidad, al no contemplar a todas las personas con discapacidades que implican barreras de acceso a la lectura, tal como se propone en el instrumento internacional. Por otra parte, pocos son los países cuya interpretación adopta el principio "*mutatis mutandis*" (cambiando lo que hay que cambiar), para que el alcance en el concepto sea más amplio que en el propio Tratado. Tal es el caso de Argentina, que ha incluido en su definición a personas con discapacidad auditiva. De la misma forma, sería muy positivo que los países en vías de implementación proyecten su alcance también sobre personas adultas mayores, que ven limitados sus derechos de acceso a la información y transitan las mismas dificultades que las personas en situación de discapacidad.
- Desproporcionalidad sobre los mecanismos de control *versus* trato igualitario de personas beneficiarias y limitaciones de responsabilidad de entidades autorizadas. En algunos contextos se ha observado, con preocupación, el establecimiento de posibles mecanismos de control y seguimiento de préstamos a personas beneficiarias y penas sobre usos infractores a entidades autorizadas. En ambas situaciones se ejerce una desproporcionalidad injustificada a la luz de la CDPD, toda vez que las personas beneficiarias no deben ser controladas ni perseguidas en circuito de préstamo de materiales, al tiempo que este es un mecanismo que no se

implementa sobre personas sin discapacidad, se estaría incurriendo a un trato diferencial y discriminación indirecta por motivo de discapacidad. A su vez, establecer penas sobre entidades autorizadas por el uso infractor de personas beneficiarias resulta una acción que limita la labor misional de brindar acceso a la información sobre la base de las flexibilidades amparadas por el Tratado. En este sentido, parece necesario que los países fijen limitaciones de responsabilidad para entidades autorizadas, por ejemplo sobre el establecimiento de leyendas de uso legal de materiales accesibles y el principio de buena fe que sustenta la labor de las bibliotecas, archivos, museos, entidades educativas y otras organizaciones que brindan acceso a la información para personas en situación de discapacidad.

5.2 Una propuesta transversal

El Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso es un tratado de derecho de autor, con una fuerte dimensión sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En la interpretación personal de esta autora, las problemáticas existentes en su implementación derivan sobre la falta de interpretación a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En todos los países que firman, adhieren o ratifican y, luego, implementan el Tratado de Marrakech y que a su vez adopten la CDPD, existe la obligación de interpretar el Tratado desde su concepción de derechos humanos de las personas con discapacidad. El Tratado de Marrakech, muchas veces se pierde de vista, es un instrumento internacional para el cumplimiento de la CDPD, pero además, una herramienta que se concibe a sí misma como una batería de flexibilidades al derecho de autor en beneficio de las personas en situación de discapacidad. Cuando se busca restringir su aplicación, se restringen las flexibilidades que el propio Tratado propone para alcanzar un poco de equilibrio en un sistema de tensiones que afecta profundamente el ejercicio de derechos del colectivo de personas con discapacidad. Si la implementación y reglamentación del Tratado socava derechos de acceso, limita su alcance, cierra fronteras, establece requisitos, controla usos y accesos, instala tratos y tiempos de acceso desiguales, entonces no solo se infringe la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sino que se pierde el espíritu del propio Tratado: disminuir las brechas de acceso que atraviesa uno de los colectivos de personas más vulnerables de nuestras sociedades.

Una posible solución para la efectiva implementación del Tratado de Marrakech sería poder generar un plan de acción con público segmentado, implementando mecanismos de formación, acercamiento y diálogo de actores entre los sectores que deberían ser parte ineludible del proceso:

- Organizaciones de personas con discapacidad
- Oficinas de derecho de autor de los países
- Organizaciones de titulares de derechos de autor
- Sector de archivos, bibliotecas, museos, entidades educativas y otras organizaciones que brindan acceso a la información a personas con discapacidad.
- Sociedad civil

La posibilidad de poder garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, puente hacia múltiples otros derechos para las personas con discapacidades, resulta tangible mediante el Tratado de Marrakech. Será el desafío de los años por venir, que las bibliotecas, bibliotecarias y bibliotecarios en América Latina y el Caribe, deberán asumir como activistas de la información.

6. Anexos

Tabla 1. Tratados administrados por la OMPI. Partes Contratantes del Tratado de Marrakech para las personas con discapacidad visual (Total Partes Contratantes :79)

Parte Contratante	Firma	Instrumento	En Vigor	Detalles
Afganistán	28 de junio de 2013	Ratificación: 26 de julio de 2018	26 de octubre de 2018	
Alemania	20 de junio de 2014			
Arabia Saudita		Adhesión: 21 de noviembre de 2018	21 de febrero de 2019	
Argentina	21 de mayo de 2014	Ratificación: 1 de abril de 2015	30 de septiembre de 2016	
Australia	23 de junio de 2014	Ratificación: 10 de diciembre de 2015	30 de septiembre de 2016	Detalles
Austria	25 de junio de 2014			
Azerbaiyán		Adhesión: 24 de septiembre de 2018	24 de diciembre de 2018	Detalles
Belarús		Adhesión: 22 de julio de 2020	22 de octubre de 2020	
Bélgica	25 de junio de 2014			
Belice		Adhesión: 9 de noviembre de 2018	9 de febrero de 2019	

Bolivia (Estado Plurinacional de)		Adhesión: 12 de marzo de 2019	12 de junio de 2019	
Bosnia y Herzegovina	28 de junio de 2013			
Botswana		Adhesión: 5 de octubre de 2016	5 de enero de 2017	
Brasil	28 de junio de 2013	Ratificación: 11 de diciembre de 2015	30 de septiembre de 2016	
Burkina Faso	28 de junio de 2013	Ratificación: 31 de julio de 2017	31 de octubre de 2017	
Burundi	28 de junio de 2013			
Cabo Verde		Adhesión: 22 de febrero de 2019	22 de mayo de 2019	
Camboya	28 de junio de 2013			
Camerún	28 de junio de 2013			
Canadá		Adhesión: 30 de junio de 2016	30 de septiembre de 2016	Detalles
Chad	28 de junio de 2013			
Chile	28 de junio de 2013	Ratificación: 10 de mayo de 2016	30 de septiembre de 2016	
China	28 de junio de 2013			

Chipre	28 de junio de 2013			
Colombia	28 de junio de 2013			
Comoras	28 de junio de 2013			
Congo	28 de junio de 2013			
Costa Rica	28 de junio de 2013	Ratificación: 9 de octubre de 2017	9 de enero de 2018	
Côte d'Ivoire	28 de junio de 2013	Ratificación: 17 de septiembre de 2020	17 de diciembre de 2020	
Dinamarca	28 de junio de 2013			
Djibouti	28 de junio de 2013			
Ecuador	8 de mayo de 2014	Ratificación: 29 de junio de 2016	30 de septiembre de 2016	
El Salvador	11 de octubre de 2013	Ratificación: 1 de octubre de 2014	30 de septiembre de 2016	
Emiratos Árabes Unidos		Adhesión: 15 de octubre de 2014	30 de septiembre de 2016	
Eslovenia	16 de mayo de 2014			
Estados Unidos de América	2 de octubre de 2013	Ratificación: 8 de febrero de 2019	8 de mayo de 2019	

Etiopía	28 de junio de 2013			
Federación de Rusia		Adhesión: 8 de febrero de 2018	8 de mayo de 2018	
Filipinas		Adhesión: 18 de diciembre de 2018	18 de marzo de 2019	
Finlandia	20 de junio de 2014			
Francia	30 de abril de 2014			
Ghana	28 de junio de 2013	Ratificación: 11 de mayo de 2018	11 de agosto de 2018	
Grecia	30 de abril de 2014			
Guatemala	2 de junio de 2014	Ratificación: 29 de junio de 2016	30 de septiembre de 2016	
Guinea	28 de junio de 2013			
Haití	28 de junio de 2013			
Honduras		Adhesión: 29 de marzo de 2017	29 de junio de 2017	
India	30 de abril de 2014	Ratificación: 24 de junio de 2014	30 de septiembre de 2016	
Indonesia	24 de septiembre de 2013	Ratificación: 28 de enero de 2020	28 de abril de 2020	

Irán (República Islámica del)	27 de junio de 2014			
Irlanda	20 de junio de 2014			
Islas Cook		Adhesión: 19 de marzo de 2019	19 de junio de 2019	
Islas Marshall		Adhesión: 8 de febrero de 2019	8 de mayo de 2019	
Israel		Adhesión: 21 de marzo de 2016	30 de septiembre de 2016	
Japón		Adhesión: 1 de octubre de 2018	1 de enero de 2019	Detalles
Jordania	28 de junio de 2013	Ratificación: 26 de junio de 2018	26 de septiembre de 2018	
Kenya	28 de junio de 2013	Ratificación: 2 de junio de 2017	2 de septiembre de 2017	
Kirguistán		Adhesión: 15 de mayo de 2017	15 de agosto de 2017	
Kiribati		Adhesión: 31 de julio de 2019	31 de octubre de 2019	
Lesotho		Adhesión: 30 de abril de 2018	30 de julio de 2018	
Líbano	28 de junio de 2013			
Liberia		Adhesión: 6 de octubre de 2016	6 de enero de 2017	

Lituania	27 de septiembre de 2013			
Luxemburgo	28 de junio de 2013			
Malawi		Adhesión: 14 de julio de 2017	14 de octubre de 2017	
Malí	28 de junio de 2013	Ratificación: 16 de diciembre de 2014	30 de septiembre de 2016	
Marruecos	28 de junio de 2013	Ratificación: 15 de mayo de 2019	15 de agosto de 2019	
Mauricio	28 de junio de 2013			
Mauritania	28 de junio de 2013			
México	25 de junio de 2014	Ratificación: 29 de julio de 2015	30 de septiembre de 2016	
Mongolia	28 de junio de 2013	Ratificación: 23 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2016	
Mozambique	22 de agosto de 2013			
Namibia	12 de agosto de 2013			
Nepal	28 de junio de 2013			

Nicaragua		Adhesión: 16 de enero de 2020	16 de abril de 2020	
Nigeria	28 de junio de 2013	Ratificación: 4 de octubre de 2017	4 de enero de 2018	
Noruega	20 de junio de 2014			
Nueva Zelandia		Adhesión: 4 de octubre de 2019	4 de enero de 2020	Detalles
Panamá	28 de junio de 2013	Ratificación: 10 de febrero de 2017	10 de mayo de 2017	
Paraguay	28 de junio de 2013	Ratificación: 20 de enero de 2015	30 de septiembre de 2016	
Perú	28 de junio de 2013	Ratificación: 2 de febrero de 2016	30 de septiembre de 2016	
Polonia	24 de junio de 2014			
Qatar		Adhesión: 24 de octubre de 2018	24 de enero de 2019	
Reino Unido	28 de junio de 2013	Ratificación: 1 de octubre de 2020	1 de enero de 2021	Detalles
República Árabe Siria	22 de noviembre de 2013			
República Centrafricana	28 de junio de 2013	Ratificación: 19 de agosto de 2020	19 de noviembre de 2020	
República Checa	24 de junio de 2014			

República de Corea	26 de junio de 2014	Ratificación: 8 de octubre de 2015	30 de septiembre de 2016	
República de Moldova	28 de junio de 2013	Ratificación: 19 de febrero de 2018	19 de mayo de 2018	
República Dominicana	28 de junio de 2013	Ratificación: 5 de junio de 2018	5 de septiembre de 2018	
República Popular Democrática de Corea	28 de junio de 2013	Ratificación: 19 de febrero de 2016	30 de septiembre de 2016	
República Unida de Tanzania		Adhesión: 8 de abril de 2020	8 de julio de 2020	
San Marino		Adhesión: 2 de junio de 2020	2 de septiembre de 2020	
San Vicente y las Granadinas		Adhesión: 5 de septiembre de 2016	5 de diciembre de 2016	
Santa Lucía		Adhesión: 11 de junio de 2020	11 de septiembre de 2020	
Santa Sede	28 de junio de 2013			
Santo Tomé y Príncipe	28 de junio de 2013	Ratificación: 15 de octubre de 2020	15 de enero de 2021	
Senegal	28 de junio de 2013			
Serbia		Adhesión: 24 de febrero de 2020	24 de mayo de 2020	

Sierra Leona	28 de junio de 2013			
Singapur		Adhesión: 30 de marzo de 2015	30 de septiembre de 2016	
Sri Lanka		Adhesión: 5 de octubre de 2016	5 de enero de 2017	
Sudán	28 de junio de 2013			
Suiza	28 de junio de 2013	Ratificación: 11 de febrero de 2020	11 de mayo de 2020	
Tailandia		Adhesión: 28 de enero de 2019	28 de abril de 2019	
Tayikistán		Adhesión: 27 de febrero de 2019	27 de mayo de 2019	
Togo	28 de junio de 2013			
Trinidad y Tabago		Adhesión: 4 de octubre de 2019	4 de enero de 2020	
Túnez	28 de junio de 2013	Ratificación: 7 de septiembre de 2016	7 de diciembre de 2016	
Turkmenistán		Adhesión: 15 de octubre de 2020	15 de enero de 2021	
Turquía	1 de noviembre de 2013			
Uganda	28 de junio de 2013	Ratificación: 23 de abril de 2018	23 de julio de 2018	

Unión Europea	30 de abril de 2014	Ratificación: 1 de octubre de 2018	1 de enero de 2019	
Uruguay	28 de junio de 2013	Ratificación: 1 de diciembre de 2014	30 de septiembre de 2016	
Vanuatu		Adhesión: 6 de mayo de 2020	6 de agosto de 2020	
Venezuela (República Bolivariana de)		Adhesión: 2 de octubre de 2019	2 de enero de 2020	
Zimbabwe	2 de octubre de 2013	Ratificación: 12 de septiembre de 2019	12 de diciembre de 2019	

Tabla 1. Tratados administrados por la OMPI. Partes Contratantes > Tratado de Marrakech para las personas con discapacidad visual (Total Partes Contratantes : 79)⁸²

⁸² Tratados administrados por la OMPI. Partes Contratantes > Tratado de Marrakech para las personas con discapacidad visual (Total Partes Contratantes : 79)
 Disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?treaty_id=843

Tabla 2. Estado del Tratado de Marrakech en América Latina

Parte Contratante	Firma	Instrumentado	En vigor	Implementación
Argentina	21 de Mayo de 2014	Ratificación: 1 de Abril de 2015	30 de Septiembre de 2016	
Bolivia (Estado Plurinacional de)		Adhesión: 12 de marzo de 2019	12 de junio de 2019	
Belize		Adhesión: 9 de noviembre de 2018	9 de febrero de 2019	
Brazil	28 Junio de 2013	Ratificación: 11 de Diciembre de 2015	30 de Septiembre de 2016	
Chile	28 de Junio de 2013	Ratificación: 10 de Mayo de 2016	30 de Septiembre de 2016	
Colombia	28 de Junio de 2013			
Costa Rica	28 de Junio de 2013	Ratificación: 9 de Octubre de 2017	9 de Enero de 2018	
Ecuador	8 de Mayo de 2014	Ratificación: 29 de Junio de 2016	30 de Septiembre de 2016	Si
El Salvador	11 de Octubre de 2013	Ratificación: 1 de Octubre de 2014	30 de Septiembre de 2016	
Guatemala	2 de Junio de , 2014	Ratificación: 29 de Junio de 2016	30 de Septiembre de 2016	Si
Haiti	28 de Junio de 2013			
Honduras		Adhesión:29 de Marzo de 2017	29 de Junio de 2017	

México	25 de Junio de 2014	Ratificación: J29 de Junio de 2015	30 de Septiembre de 2016	
Nicaragua		Adhesión: 16 de enero de 2020	16 de abril de 2020	
Panamá	28 de Junio de 2013	Ratificación: 10 de Febrero de 2017	10 de Mayo de 2017	
Paraguay	28 de Junio de 2013	Ratificación: 20 de Enero de 2015	30 de Septiembre de 2016	
Perú	28 de Junio de 2013	Ratificación: 2 de Febrero de 2016	30 de Septiembre de 2016	
República Dominicana	28 de Junio de 2013			
Trinidad y Tobago		Adhesión: 4 de octubre de 2019	4 de enero de 2020	
Uruguay	28 de Junio de 2013	Ratificación: 1 de Diciembre de 2014	30 de Septiembre de 2016	Si 16 de Octubre de 2017 ⁸³
Venezuela (República Bolivariana de)		Adhesión: 2 de octubre de 2019	2 de enero de 2020	

Tabla 2. Estado del Tratado de Marrakech en América Latina. Fuente: elaboración propia. Se presentan en tabla solo los países de América Latina, recopilados en la tabla mundial provista por la OMPI. Tratados administrados por la OMPI. Partes Contratantes > Tratado de Marrakech para las personas con discapacidad visual (Total Partes Contratantes : 79)⁸⁴

⁸³ Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales. (2017). Decreto N° 295/017. Reglamentación en el marco del Tratado de Marrakech, aprobado por ley 19.262, en lo relativo a las excepciones de los derechos de autor, a favor de las personas con discapacidad, que se especifican. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/295-2017>

⁸⁴ Tratados administrados por la OMPI. Partes Contratantes > Tratado de Marrakech para las personas con discapacidad visual (Total Partes Contratantes : 79). Disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?treaty_id=843

7. Bibliografía

Bariffi, Francisco José. (2020). Módulo 1. Derecho Internacional de los Tratados. Nociones jurídicas en torno al Tratado de Marrakech. En: Diplomatura de Estudio “El Tratado de Marrakech, Acceso a la Lectura para Personas con Discapacidad en América Latina”. Septiembre - Diciembre 2020. Primera Cohorte. Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.

Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina. Relanzamiento de la Red Digital de Bibliotecas Parlamentarias. (2019). Disponible en:
<https://youtu.be/upYrWyDJ93Y?t=3084>

Coates, Jessica; y otros. Ponerse en marcha. Implementar el Tratado de Marrakech para personas con dificultades para acceder al texto impreso. Guía práctica para bibliotecarios. Disponible en:
https://www.ifla.org/files/assets/hq/topics/exceptions-limitations/getting_started_marra_kesh_treaty_a_practical_guide_for_librarians_2018_es.pdf

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. (2016). Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/legislation/details/16990>

Congreso de la Nación Argentina. (2020). Ley 27588. Disponible en:
<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/423281/downloadPdfDefinitivo>

Congreso de la República de Perú. Ley N° 31117 Ley que incorpora y modifica artículos del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. [Consultado el 08/02/2021]. Disponible en:
<https://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/8007>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (1969). Disponible en:
https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (2006). Disponible en:
<https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>

Creative Commons. (2018). ¿Por qué pagamos el dominio público en Uruguay?. Disponible en:
<https://www.creativecommons.uy/2018/10/03/por-que-pagamos-el-dominio-publico-en-uruguay/>

Creative Commons. (2020). Implementación del Tratado de Marrakech en América Latina: una mirada a las experiencias de cuatro miembros de la comunidad CC. Disponible en:

<https://www.creativecommons.uy/2020/09/30/implementacion-del-tratado-de-marrakech-en-america-latina-una-mirada-a-las-experiencias-de-cuatro-miembros-de-la-comunidad-cc/>

Crews, Kenneth. Study on Copyright Limitations and Exceptions for Libraries and Archives: Updated and Revised (2017 Edition). Disponible en:
http://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=389654

Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1948). Disponible en: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

Decreto 7-2016. Disponible en:
https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/decretos/13401#gsc.tab=0

Decreto N° 21-2018 por el que se reforma la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (Decreto N° 33-98). Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/528419>

Decreto N° 295, de 16 de octubre de 2017, sobre la Reglamentación en el Marco del Tratado de Marrakech, aprobado por Ley N° 19.262, en lo Relativo a las Excepciones de los Derechos de Autor, a Favor de las Personas con Discapacidad. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/457844>

Diario Oficial de la Unión Europea. (2017). Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. Disponible en:
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32017L1564&from=ES>

Díaz Charquero, Patricia. Informe sobre el estado de situación de las flexibilidades al derecho de autor en países de América Latina”. Fundación Karisma, febrero de 2021. CC BY 4.0.

Dictamen. Expediente 20.848. (2019) Disponible en:
http://www.asamblea.go.cr/glcp/doc_relevantes_de_actas/Dictamen%20Exp.%2020.848.pdf

Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales. (2017). Decreto N° 295/017. Reglamentación en el marco del Tratado de Marrakech, aprobado por ley 19.262, en lo relativo a las excepciones de los derechos de autor, a favor de las personas con discapacidad, que se especifican. Disponible en:
<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/295-2017>

Electronic Information for Libraries. Core library exceptions checklist. Does your copyright law support library activities and services?. Disponible en:
<https://www.eifl.net/resources/core-library-exceptions-checklist-does-your-copyright-law-support-library-activities-and>

Electronic Information for Libraries. (2017). El Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas para las personas ciegas, con discapacidad visual, o con otras dificultades para acceder al texto impreso Guía EIFL para Bibliotecas. Disponible en:

https://www.eifl.net/system/files/resources/201710/marrakesh_sp_v2_low.pdf

El Perú adecúa legislación al Tratado de Marrakech. En: El Confidencial. [Consultado el 08/02/2021]. Disponible en:

<https://elperuano.pe/noticia/114413-el-peru-adecua-legislacion-al-tratado-de-marrakech>

Expediente 20.848. Disponible en:

http://www.asamblea.go.cr/glcp/doc_relevantes_de_actas/Dictamen%20Exp.%2020.848.pdf

Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas. Disponible en:

<https://www.ifla.org/ES/>

Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas. (2011). Global Libraries Advocacy Guide. Disponible en:

<https://onedrive.live.com/?authkey=!AE7zcm5eCCcPauk&cid=69D9A1EBADFCA884&id=69D9A1EBADFCA884!321&parId=69D9A1EBADFCA884!118&o=OneUp>

Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas. (2015). Declaración “Motores para el cambio: Primer Encuentro Iberoamericano sobre Derecho de Autor y Tratado de Marrakech”. Disponible en:

<https://www.ifla.org/ES/node/9968>

Grafoscopio. Disponible en: <https://mutabit.com/grafoscopio/>

Guzmán Mejía, Luisa Fernanda. La implementación del Tratado de Marrakech: una oportunidad para avanzar en la garantía de los derechos de las personas con discapacidad. En: Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos, Vol. 4 (1) Año 2020. Disponible en:

<http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/177>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, L., & Baptista Lucio, M. del P. (2010). Metodología de la Investigación (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.

International Copyright Treaties During the Last Century. En: IFLA [... y otros]. (2016). Copyright Is for Everyone. Why a Modern Society Needs a WIPO Instrument for Libraries and Archives. Disponible en:

https://www.ifla.org/files/assets/hq/topics/exceptions-limitations/ifla_wipo_message_overview_final.pdf

LEI N° 9.610, DE 19 DE FEVEREIRO DE 1998. Disponible en:

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L9610.htm

Ley de Propiedad Intelectual (modificada hasta el Decreto Legislativo N° 611, de 15 de febrero de 2017). Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/455849>

Ley N° 64 de 10 de octubre de 2012 sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/505829>

Ley N° 65-00, de 21 de agosto de 2000, de Derecho de Autor. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/181047>

Ley N° 1915 de 12 de julio de 2018, por la cual se modifica la Ley N° 23 de 1982 y se establecen Otras Disposiciones en Materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/489210>

Ley N° 9739. LEY DE DERECHOS DE AUTOR. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/9739-1937>

Ley N° 11723. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/texact.htm>

Ley N° 20.435 que modifica la Ley N° 17.336 sobre la Propiedad Intelectual. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/241575>

Ley 26899 sobre Repositorios Digitales Institucionales de Acceso Abierto. (2013). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/223459/norma.htm>

Ley 27588. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/238582/20201216>

Ley N° 27861 que exceptúa el pago de derechos de autor por la reproducción de obras para invidentes. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/183250>

Ley N° 19.262 de 29 de agosto de 2014, que aprueba el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/457964>

Ley N° 26.285 de 15 de agosto del 2007 sobre la Eximición del Pago de Derechos de Autor, a la Reproducción y Distribución de Obras Científicas o Literarias en Sistemas Especiales para Ciegos y Personas con Otras Discapacidades Perceptivas. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/188230>

Lessing, Lawrence. Córdoba, Antonio [Traductor]. (2005). Por una cultura libre. Cómo los grandes grupos de comunicación utilizan la tecnología y la ley para clausurar la cultura y controlar la creatividad. Traficantes de sueños. Licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 2.0 Spain. Disponible en: <https://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/Por%20una%20cultura%20libre-TdS.pdf>

México. Cámara de Diputados. Ley Federal del Derecho de Autor (Reforma publicada en el DOF 01-07-2020). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf

Nicholson, Denise Rosemary . (2015). Tratado para personas con deficiencias visuales (TVI) y propuesta de Tratado sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos (TLIB): implicaciones para los países en desarrollo. Traducción al español del documento original: "Treaty for Visually Impaired Persons (TVI) and treaty proposal on Copyright Limitations and Exceptions for Libraries and Archives (Tlib): implications for the Developing World" Traducido por: Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía, Documentación y Museística (FESABID), Madrid, España. Disponible en: <http://library.ifla.org/239/7/209-nicholson-es.pdf>

Organización Mundial de Propiedad Intelectual. Disponible en: <https://www.wipo.int/portal/en/index.html>

Organización Mundial de Propiedad Intelectual. (2021). WIPO-Administered Treaties. Contracting Parties > Marrakesh VIP Treaty (Total Contracting Parties : 79). Consultado el 10 de febrero de 2021. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/en/ShowResults.jsp?treaty_id=843

Organización Mundial de Propiedad Intelectual. (2021). Glosario. Consultado el 10 de febrero de 2021. Disponible en: <http://www.wipo.int/wipolex/es/glossary/>

Organización Mundial de Propiedad Intelectual. (2004). ¿Qué es la Propiedad Intelectual?. Consultado el 10 de febrero de 2021 Disponible en: <https://tind.wipo.int/record/35151?ln=en>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1976). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Proyecto de ley que modifica el art.36 de su similar 11.723 -propiedad intelectual- e implementa el Tratado De Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a personas ciegas, con discapacidad visual u otras dificultades para acceder al texto impreso. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1762.18/S/PL>

Ramirez-Ordoñez, D., & Simón, V. I. (2018). Estudio Crews en detalle [Blog]. Disponible en: <http://a.hiperterminal.com/crewsindetail>

Ramirez-Ordoñez, David and Virginia Inés Simón. 2019. Estudio Crews en detalle. Ediciones 098. Disponible en: <http://blog.hiperterminal.com/2019/07/31/publicacion-del-libro-estudio-crews-en-detalle/>

Ramirez-Ordoñez, David. (2016). El Tratado de Marrakech entra en vigor. En: hiperterminal.com [blog]. Disponible en: <http://blog.hiperterminal.com/2016/09/30/el-tratado-de-marrakech-entra-en-vigor/>

Red Iberoamericana de Expertos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en: <http://redcdpd.net/>

Reformas recientes a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos; Tratado de Marrakech | Costa Rica. En: EY Law. [Consultado el 25/11/2020] Disponible en: <https://eycalaw.com/new-blog-espanol/2020/7/6/reformas-recientes-a-la-ley-de-derechos-de-autor-y-derechos-conexos-tratado-de-marrakech>

Relatoría Especial sobre la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

Sanllorenti, Ana María. (2015). Claroscuros del acceso al conocimiento en Argentina. En: Jornada Académica IFLA LAC, Buenos Aires, 24 abril 2015 Disponible en: http://digital.bl.fcen.uba.ar/Download/Documentos/AccesoConocimiento_Sanllorenti_Abril2015.pdf

Simón, Virginia Inés; Ramirez-Ordoñez, David. (2018). Tratado de Marrakech. Perspectiva Argentina y Colombiana. En: Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos, Vol 2 (1). Disponible en: <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/download/87/34>

Simón, Virginia Inés. (2020). El Tratado de Marrakech y el desafío GLAM de generar documentos legibles para personas con discapacidad. En: OpenGLAM. Disponible en: <https://medium.com/open-glam/tratado-de-marrakech-el-desaf%C3%ADo-glam-generar-documentos-legibles-para-personas-con-discapacidad-45bc36e3801b>

Simón, Virginia Inés. El Tratado de Marrakech en Argentina, una necesidad urgente. En: Revista BCN N°4, Marzo 2020. Disponible en: <https://www.bcn.gob.ar/uploads/REVISTA%20BCN%20N%C2%B04.pdf>

Simón, Virginia Inés; Heidel, Evelin; Naiaretti, María Eugenia; Roldán, Paula (2020) La implementación del Tratado de Marrakech y la acción política del sector bibliotecario: una mirada desde el colectivo Bibliotecarios al Senado. Palabra Clave, 9 (2) : e094. Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.11732/pr.11732.pdf

Tratado de Marrakech: realidades y necesidades en los países de América Latina y Caribe. (2019). Webinar de la sección de IFLA para América Latina y el Caribe. Disponible en este enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=Z00t4qVAPCQ>

The Copyright (Amendment) Act, 2015. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/394615>

Wikipedia. Disponible en: <https://es.wikipedia.org/>

WIPOlex. Consultado el 10 de febrero de 2021. Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/main/legislation>

World Blind Union. (2018, Abril 23). WBU statement for World Book and Copyright Day. Disponible en:
<http://www.worldblindunion.org/English/news/Pages/WBU-statement-for-World-Book-and-Copyright-Day,-23-April-2018.aspx>

World Blind Union. Sobre el Tratado con OMPI. Tratado de OMPI sobre limitaciones y excepciones para la comunidad de personas con discapacidad de lectura de la letra impresa ordinaria. Disponible en:
<http://www.worldblindunion.org/Spanish/Our-work/our-priorities/Pages/Brief-On-WIPO-Treaty.aspx>